

2022 JUL 12 PM 11:17

R E C I B I D O
OFICIALIA DE PARTES
Marisol Pito).

EXP:

JDC/20/2022 Y
ACUMULADOS
JDC/021/2022,
JUN/06/2022,
JUN/007/2022,
JUN/008/2022 Y
JUN/009/2022

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2022.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE
REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Chetumal, Quintana Roo, a 12 de Julio de 2022.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**
PRESENTE.

EMMANUEL TORRES YAH, representante propietario del Partido De la Revolución Democrática, personería que tengo debidamente acreditada en autos del expediente que al rubro se indica, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

En términos de este pido que el mismo sea enviado a la sede del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

UNICO. -acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.



EMMANUEL TORRES YAH.
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

2022 JUL 12 PM 11:17

R E C I B I D O
OFICIALIA DE PARTES

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE
REVISION CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.

EXP: JDC/20/2022 Y ACUMULADOS
JDC/021/2022, JUN/06/2022
JUN/007/2022, JUN/008/2022 Y
JUN/009/2022

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA
DE FECHA 08 DE JULIO DE 2022

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
XALAPA.**
P R E S E N T E S

C. EMMANUEL TORRES YAH, en mi carácter de Representante legítimo propietario del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Tribunal responsable del acto impugnado, lo cual acredito con copia certificada de la acreditación correspondiente, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] autorizando para tales efectos a la C. [REDACTED]
indistintamente, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás preceptos relativos y aplicables de las leyes en materia electoral, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la indebida asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, omitiendo el Tribunal responsable, realizar una valoración integral de las argumentaciones de hecho y derecho aportadas por el de la voz, generando con ello un daño irreparable al instituto político que represento y violentando flagrantemente los principios rectores de la materia electoral, al confirmar el acuerdo aprobado el pasado domingo doce de junio del año dos mil veintidós.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 86 párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y, con ello, satisfacer los requisitos generales de procedencia, manifiesto:

- I. **Nombre del actor.** Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el [REDACTED].
- II. **Domicilio para recibir notificaciones.** El domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, quedó debidamente descrito en el proemio del presente medio de defensa legal.
- III. **Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre.** Las personas autorizadas quedaron debidamente descritas en el proemio del presente medio de defensa legal.
- IV. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** Como lo señaló en el proemio del presente ocreso, lo acredito con copia certificada de la Constancia respectiva.
- V. **Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo.**

Acto impugnado. Lo es la indebida asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante la **SENTENCIA** dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo respecto del **Expediente JDC/020/2022 Y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y JUN/009/2022**, el pasado ocho de julio del año en curso, mediante la cual se tiene por confirmado el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022**, identificado con la clave **IEQROO/CG/A-136-2022**.

Autoridad responsable. Tribunal Electoral de Quintana Roo.

- VI. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos legales presuntamente violados.** Quedaran expresadas en el capítulo respectivo.
- VII. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se**

habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Se exponen en el capítulo respectivo.

VIII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
Se exponen en el apartado correspondiente.

OPORTUNIDAD DEL MEDIO IMPUGNATIVO

De lo anterior se desprende que en el presente ocreso se cumplen las formalidades requeridas y se cumple con la oportunidad, toda vez que se promueve dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley antes citada. Toda vez que el Acuerdo impugnado fue dictado el doce de junio del año dos mil veintidós, por lo que el plazo para impugnarla transcurre del trece al dieciséis de junio del dos mil veintidós.

INTERÉS JURÍDICO

Quien suscribe cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, dado que la Sentencia dictada en el Expediente JDC/020/2022 Y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 Y JUN/009/2022, mediante la que se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, omite indebida e ilegalmente asignar la diputación de representación proporcional que en derecho corresponde al partido político que represento.

Por lo que, mi derecho de pedir consiste en solicitar que se realice con estricto apego a la legalidad la asignación de diputaciones de representación proporcional, tomando en consideración el procedimiento establecido de forma clara en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, a efecto de la determinación de sub y sobrerrepresentación.

Esto es, partiendo de lo establecido por la fracción II del artículo 354 de la Ley referida, en la que se establece:

II. Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Y, no de la votación efectiva, como indebidamente realiza la responsable con la **Sentencia** dictada respecto del **Expediente** JDC/020/2022 Y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y JUN/009/2022, el pasado ocho de julio del año en curso, mediante la cual se tiene por confirmado el Acuerdo **IEQROO/CG/A-136-2022**, aprobado por Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha doce de junio del año en curso, por medio del cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la XVII legislatura del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local 2021-2022, cuyo resultado tiene por consecuencia el perjuicio de mi representado, al omitir asignarle la diputación de representación proporcional a que tiene derecho. Ya que el Tribunal responsable, al confirmar el Acuerdo en el que se realiza el ejercicio para la asignación de diputaciones de representación proporcional que incluye en la resta a los candidatos independientes, modifica los porcentajes de asignación ampliándolos en beneficio de MORENA, quien con esa ecuación alcanza tres espacios, cuando legalmente le corresponden dos. Resultando afectado el partido político que represento, al que le riegan la diputación de representación proporcional que le corresponde.

DEFINITIVIDAD

Se satisface el requisito de definitividad, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

HECHOS

1.- Que en fecha siete de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión solemne emitió la declaratoria del inicio formal del proceso electoral 2021-2022, para renovar la Gobernatura y las diputaciones locales de la entidad.

2.- Que el dieciséis de enero de dos mil veintidós, el Consejo General, mediante Resolución IEQROO/CG/R-001-2022, aprobó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de Coalición parcial para la elección de las diputaciones locales, presentado por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y el Partido Político Local Fuerza por México Quintana Roo, para contender en el proceso electoral local 2021-2022, denominada “Juntos hacemos historia en Quintana Roo”.

En esa misma sesión, mediante la resolución **IEQROO/CG/R-003-2022**, se aprobó la procedencia de convenio de coalición para la elección de la gubernatura y convenio de coalición total para la elección de diputaciones

locales, presentado por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el partido político local Confianza por Quintana Roo, denominada “Va por Quintana Roo”, ambas para contender en el Proceso Local. Mismo que tuvo modificaciones que se aprobaron en fecha veintisiete de febrero del año en curso mediante la resolución IEQROO/CG/R-006-2022.

3.- El doce de abril del año en curso, mediante los Acuerdos IEQROO/CG/A-093-2022, IEQROO/CG/A-094-2022, IEQROO/CG/A-095-2022, IEQROO/CG/A-096-2022, IEQROO/CG/A-097-2022, IEQROO/CG/A-098-2022, IEQROO/CG/A-099-2022, IEQROO/CG/A-100-2022, IEQROO/CD-01/A-006/2022, IEQROO/CD-01/A-007/2022, IEQROO/CD02/A006-2022, IEQROO/CD02/A007-2022, IEQROO/CD03/A-006-2022, IEQROO/CD03/A-007-2022, IEQROO/CD-04/A-006-2022, IEQROO/CD-04/A-007/2022, IEQROO/CD05/A006-2022, IEQROO/CD05/A007-2022, IEQROO/CD06/A-006-2022, IEQROO/CD06/A-007-2022, IEQROO/CD-07/A0006-2022, IEQROO/CD-07/A0007-2022, IEQROO/CD08/A-006-2022, IEQROO/CD08/A-007-2022, IEQROO/CD-09/A-007/2022, IEQROO/CD-09/A-006/2022, IEQROO/CD10/A-006/2022, IEQROO/CD10/A-007/2022, IEQROO/CD11/A-005-2022, IEQROO/CD11/A-006-2022, IEQROO/CD12/A-005-2022, IEQROO/CD12/A-006-2022, IEQROO/CD13/A-005-2022, IEQROO/CD13/A-006-2022, IEQROO/CD14/A-005-2022, IEQROO/CD14/A-006-2022, IEQROO/CD15/A-005-2022 E IEQROO/CD15/A-006-2022, el Consejo General del IEQROO y los quince consejos distritales del Instituto, aprobaron registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO” y “Va por Quintana Roo”, así como de manera individual por los partidos políticos Revolucionario Institucional¹, PVEM, Movimiento Ciudadano², PT, Morena, CQROO, Movimiento Auténtico Social³ y FMQROO; asimismo, el Consejo General a través de los Acuerdos IEQROO/CG/A-101-2022, IEQROO/CG/A-102-2022, IEQROO/CG/A-103-2022, IEQROO/CG/A-104-2022, IEQROO/CG/A-105-2022, IEQROO/CG/A-106-2022, IEQROO/CG/A-107-2022, IEQROO/CG/A-108-2022, IEQROO/CG/A-109-2022 e IEQROO/CG/A-110-2022, aprobó las listas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por los diez partidos políticos con acreditación y registro ante esta autoridad local.

4. El diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa, mediante Sentencia recaída en el expediente SX-JDC-62/2022, ordenó al

¹ En adelante, PRI.

² En adelante, MC.

³ En adelante, MAS

Consejo General la implementación de Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+.

5. El veinticinco de marzo, el Consejo general aprobó, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-075-2022 y acuerdo IEQROO/CG/A-076-2022, la modificación a los Criterios de paridad y los Criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, para las candidaturas a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Quintana Roo para el Proceso local, respectivamente, en acatamiento a la sentencia SX-JDC-62/2022, referida en el Antecedente anterior.

6. El día cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, y en ese contexto, derivado de la aprobación de registros y sustitución de candidaturas referidas en los antecedentes que preceden, las fórmulas de candidaturas a las diputaciones en los quince distritos electorales postuladas por las coaliciones y partidos políticos por el principio de mayoría relativa fueron las siguientes:

COALICIÓN "VA POR QUINTANA ROO"

DISTRITO	CANDIDATURA PROPIETARIA	GÉNERO	CANDIDATURA SUPLENTE	GÉNERO	ORIGEN PARTIDARIO
1	ADRIANA PAULINA TEISSIER ZAVALA	FEMENINO	AURORA CONCEPCION POOL CAUCH	FEMENINO	PAN
2	PRISCILLA RAMIREZ SEGURA	FEMENINO	ITZEL JHOSELINE RUIZ GARCIA	FEMENINO	PAN
3	FRANCISCO AMARO BETANCOURT	MASCULINO	ELMER RAUL AZCORRA HERRERA	MASCULINO	PRD
4	RUBEN TREVIÑO AVILA	MASCULINO	CLARA URIBE HERNANDEZ	FEMENINO	CQRO
5	REYNA ARELLY DURAN OVANDO	FEMENINO	FRIDA SOFIA VELASCO DZIB	FEMENINO	PAN
6	BIBIAN MELBILUI CASTILLO DZUL	FEMENINO	RAQUEL HERNANDEZ POOL	FEMENINO	PRD
7	IRIS ADRIANA MORA VALLEJO	FEMENINO	MARCIA ALICIA FERNANDEZ PIÑA	FEMENINO	PRD
8	FRANCISCO JAVIER LOPEZ REYES	MASCULINO	EUGENIA GUADALUPE SOLIS SALAZAR	FEMENINO	PAN
9	ROLANDO ALCOCER CASTILLO	MASCULINO	MARTHA ANGELICA VAZQUEZ ALCOCER	FEMENINO	PAN
10	KIRA IRIS SAN	FEMENINO	DANNA FELISA RAMIREZ SALDAÑA	FEMENINO	PAN
11	STEPHANY SARAI ALEJANDRO VILLANUEVA	FEMENINO	CINTHIA ESTELA BASTO ORTEGA	FEMENINO	PAN
12	PAOLY ELIZABETH PERERA MALDONADO	FEMENINO	MICHELLE ESQUIVEL ESQUIVEL	FEMENINO	PRD

13	MIGUEL ELIAS ABUXAPQUI CRUZ	MASC ULINO	MIGUEL MANUEL BARAJAS CASTILLO	MASCULINO	PRD
14	FAUSTO HERNANDO CANTO GARCIA	MASC ULINO	ANDREA DEL RIO MARTINEZ	FEMENINO	PAN
15	MARIA CANDELARIA RAYGOZA ALCOCER	FEMEN INO	ARACELI RIOS NAVARRO	FEMENINO	PRD

COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”

DIST RITO	CANDIDATURA PROPIETARIA	GÉNER O	CANDIDATURA SUPLENTE	GÉNE RO	ORIGE N PARTI DARIO
1	JULIAN JAVIER RICALDE MAGAÑA	MASCULINO	YSMAEL MOGUEL CANTO	MASCULINO	FMQR OO
3	HUGO ALDAY NIETO	MASCULINO	ISAURA IVANOVA POOL PECH	FEMENINO	PT
4	CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO	FEMENINO	DANIELA TORRES SERRANO	FEMENINO	PVEM
5	MILDRED CONCEPCION AVILA VERA	FEMENINO	JISSEL CASTRO MARCEL	FEMENINO	MORENA
6	ANDREA DEL ROSARIO GONZALEZ LORIA	FEMENINO	ALMA DELFINA ALVARADO MOO	FEMENINO	MORENA
7	MARIA FERNANDA CRUZ SANCHEZ	FEMENINO	LESLIE VIRIDIANA ALVAREZ DEL ANGEL	FEMENINO	MORENA
8	ISSAC JANIX ALANIS	MASCULINO	BERENICE SOSA OSORIO	FEMENINO	PT
9	SILVIA DZUL SANCHEZ	FEMENINO	MIRELLA BETESDA DIAZ AGUILAR	FEMENINO	MORENA
10	ANGY ESTEFANIA MERCADO ASENCIO	FEMENINO	LAURA ELENA CORRALES NAVARRETE	FEMENINO	PVEM
11	RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR	MASCULINO	LUIS ANGEL GOMEZ BALAM	MASCULINO	PVEM
12	JOSE MARIA CHACON CHABLE	MASCULINO	KAREN GABRIELA SECUNDINO VIVAS	FEMENINO	MORENA
13	ALICIA TAPIA MONTEJO	FEMENINO	BEATRIZ YAMILI CERVANTES RANGEL	FEMENINO	PT
14	ELDA MARIA XIX EUAN	FEMENINO	GUILLERMINA VERDEJO ROSAS	FEMENINO	MORENA
15	OMAR ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ	MASCULINO	ROLANDO ALEXIS HERNANDEZ MARTINEZ	MASCULINO	MORENA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DISTR ITO	CANDIDATURA PROPIETARIA	GÉNER O	CANDIDATURA SUPLENTE	GÉNER O
1	JUDITH GERTRUDIS MATOS QUIAM	FEMENINO	ANDREA ISABEL LOPEZ SOSA	FEMENINO
2	JOSE PABLO CICERO BARRAZA	MASCULINO	OSCAR ADRIAN MORALES CACERES	MASCULINO
3	ERNESTO MAXIMILIANO	MASCULINO	JONATHAN ERNESTO CAUICH TAMAY	MASCULINO

	GUTIERREZ DE LA TORRE			
4	RODOLFO OMAR LOPEZ ROMERO	MASCULINO	LUIS ENRIQUE SARAO SOLIS	MASCULINO
5	ELBA GONZALEZ MELO	FEMENINO	JENYFER ZURITA GARCIA	FEMENINO
6	TERESITA SUGEI ZAMBADA RAMOS	FEMENINO	PAULA CRUZ TALAVERA HERNANDEZ	FEMENINO
7	GLADYS ETELVINA BURGOS GOMEZ	FEMENINO	HELMY GUADALUPE BRITO MOGUEL	FEMENINO
8	STEPHANIA SOULE PRECIAT	FEMENINO	SHAILA SAYURI CASTRO ACHACH	FEMENINO
9	CECILIO PUC SANSORES	MASCULINO	RAFAEL ARMANDO DOMINGUEZ VILLANUEVA	MASCULINO
10	KARIME HYARACED CASTILLO MARMOLEJO	FEMENINO	VALERIA GUADALUPE NAH PEREZ	FEMENINO
11	JAVIER FELIX ZETINA GONZALEZ	MASCULINO	HUGO JESUS MENDOZA ESTRADA	MASCULINO
12	BERNARDINO SUASTE EK	MASCULINO	EFRAIN SANTOS MORENO	MASCULINO
13	HUGO MANUEL BALLESTEROS SANCHEZ	MASCULINO	PABLO SANTOS CARDENAS	MASCULINO
14	ELBA MICHELLE MEDINA GONZALEZ	FEMENINO	GABRIELA DEL CARMEN RODRIGUEZ DIAZ	FEMENINO
15	DEBORAH ANGULO VILLANUEVA	FEMENINO	ROSARIO IVETT BARQUET CERON	FEMENINO

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DISTRITO	CANDIDATURA PROPIETARIA	GÉNERO	CANDIDATURA SUPLENTE	GÉNERO
2	SUSANA HURTADO VALLEJO	FEMENINO	MARIA GUADALUPE ALCOCER ESPADAS	FEMENINO

PARTIDO DEL TRABAJO

DISTRITO	CANDIDATURA PROPIETARIA	GÉNERO	CANDIDATURA SUPLENTE	GÉNERO
2	CAROLINA LOURDES CASTILLEJOS CARDENAS	FEMENINO	ANAHY ALEJANDRA TELLEZ CARBAJAL	FEMENINO

MOVIMIENTO CIUDADANO

DISTRITO	CANDIDATURA PROPIETARIA	GÉNERO	CANDIDATURA SUPLENTE	GÉNERO
1	JOSE ENRIQUE TORRES MAY	MASCULINO	MARCOS ALFONSO MARIANO MEX	MASCULINO
2	ANTONIO DE JESUS TUN YAM	MASCULINO	ALEXANDER SAUL PAT POOT	MASCULINO
3	CARLOS IVAN LARA SILVEIRA	MASCULINO	RICARDO MANZANO RUBIO	MASCULINO
4	JUAN CARLOS DAHUABE GONZALEZ	MASCULINO	GELMY DEL SOCORRO TEJERO VALDEZ	FEMENINO
5	MARIA FERNANDA GONZALEZ BAEZA	FEMENINO	LIDIA NATALY MENDEZ VIDAL	FEMENINO
6	VICTOR GILBERTO AGUILAR ESPINOSA	MASCULINO	RUBEN FERNANDO PACHON TREJO	MASCULINO
7	NALLELI ALEJANDRA NUÑEZ NOVELO	FEMENINO	NAYELY GUADALUPE CETINA RUIZ	FEMENINO
8	CLAUDIA IVETT BARRERA TORRES	FEMENINO	MAYRA ESPINO GARCIA	FEMENINO

9	RUBI DANIELA MONTALVO ESPINOSA	FEME NINO	JOANNA CONTRERAS VAZQUEZ	FEME NINO
10	SIXTO FERNANDO CUEVAS CETINA	MASC ULINO	JIMMY DARIO ZAPATA ANCONA	MASC ULINO
11	VIVIEN GRACE WITHINGTON	FEME NINO	MARITZA DEYANIRA BASURTO BASURTO	FEME NINO
12	MAYUSA ISOLINA GONZALEZ CAUICH	FEME NINO	DIANA DANIELA GONZALEZ VARGUEZ	FEME NINO
13	MARTIN MORALES SANCHEZ	MASC ULINO	JORGE FIDEL ALCOCER PEREZ	MASC ULINO
14	ERIKA LIZBETH CORNELIO RAMOS	FEME NINO	C. LORENZA IRENE GONZALEZ REINHARDT	FEME NINO
15	PAOLA MARISSA CERVERA VILLANUEVA	FEME NINO	ANETTE MICHELLE HERNANDEZ PALOMO	FEME NINO

MORENA

DIST RITO	CANDIDATURA PROPIETARIA	GÉNER O	CANDIDATURA SUPLENTE	GÉNER O
2	RICARDO VELAZCO RODRIGUEZ	MASCUL INO	ROSARIO DE LOS ANGELES ABAN MUKUL	FEMENI NO

MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAI.

DIST RITO	CANDIDATURA PROPIETARIA	GÉNERO	CANDIDATURA SUPLENTE	GÉNE RO
1	ALBERTO CARLOS HERNANDEZ COBOS	MASCUL INO	HERIBERTO ARGUELLO LORIA	MASC ULINO
2	OSCAR ANTONIO SOLIS SOBERANIS	MASCUL INO	TOMAS VAZQUEZ MEZETA	MASC ULINO
3	JONY RAYMUNDO SANCHEZ CANCHE	MASCUL INO	KARINA ESTEFANIA CORAL AVILA	FEME NINO
4	ARACELI FERNANDEZ SANTACRUZ AMADOR	FEMENI NO	DIANA YURIZA LEON BARRADAS	FEME NINO
5	MARTHA MARGARITA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	FEMENI NO	ANA. MARIA DEL CONSUELO BARROSO MARVAN	FEME NINO
6	VALERIA DEL CARMEN MONTIEL HERNANDEZ	FEMENI NO	SURYZADAI GOMEZ MAY	FEME NINO
7	JOSE REBOLLEDO LEON	MASCUL INO	SARAH PULIDO CRUZ	FEME NINO
8	CARLOS BALMACEDA OSTOS	MASCUL INO	CLAUDIA CECILIA LEZCANO HERNANDEZ	FEME NINO
9	MARIA DOLORES MARRUFO ECHEVERRIA	FEMENI NO	CARLA ESTEFANIA LOPEZ GOMEZ	FEME NINO
10	ALBERTO LOPEZ CASTRO	MASCUL INO	RUSBEL BRIEGEL PAT CAUICH	MASC ULINO
11	MARGARITA DEL ROSARIO VAZQUEZ BARRIOS	FEMENI NO	KARLA ALEJANDRINA CHOZA SIERRA	FEME NINO
12	ESTEFY ANAHI MAY NAH	FEMENI NO	KINVERLI AMAIRANY EK RAMIREZ	FEME NINO
13	ANA KEILA KOYOC TAPIA	FEMENI NO	ANA MARIA DE LA LUZ KOYOC HERNANDEZ	FEME NINO
14	ANDREA CELESTE GARCIA ESTRELLA	FEMENI NO	ASHANTY AC POOT	FEME NINO
15	EDGAR AURELIO LLANES TORRES	MASCUL INO	ANA YURI CORAZON DE JESUS ANCONA POOT	FEME NINO

DISTRITO	CANDIDATURA PROPIETARIA	GÉNERO	CANDIDATURA SUPLENTE	GÉNERO
2	ODALIS GOMEZ MILLAR	FEMENINO	LIZ MARILYN TORRES LEAL	FEMENINO

Respecto de las candidaturas de representación proporcional, estas fueron las siguientes:

PAN

POSICIÓN	CANDIDATURA
1	CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA
2	JOSE FAUSTINO UICAB ALCOCER
3	MARIA TERESA SIMON TRIAY
4	JOSE ERNESTO CASTILLO NOH
5	MARTHA ANGELICA VAZQUEZ ALCOCER

PRI

POSICIÓN	CANDIDATURA
1	ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH
2	PEDRO OSCAR JOAQUIN DELBOUIS
3	ELVIRA MONSERRAT TUN TZUC
4	JOSE DEL ANGEL ARJONA CARRASCO
5	NEFY JOSUE GONZALEZ SEGURA

PRD

POSICIÓN	CANDIDATURA
1	FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO
2	MARCELA ROJAS LOPEZ
3	MISael ASARIAS LIZAMA PECH
4	RAQUEL HERNANDEZ POOL

PVEM

POSICIÓN	CANDIDATURA
1	YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ
2	RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR
3	MARIA JOSE OSORIO ROSAS
4	GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ
5	ALEJANDRINA ALBORNOZ PASTRANA

PT

POSICIÓN	CANDIDATURA
1	MA. TRINIDAD GUILLEN NUÑEZ
2	JOSE ANTONIO DANIEL AGUILAR QUIROZ
3	LEXI YOHANA POOL SAENZ
4	LEANDRO AXEL PINEDA MANRIQUE
5	GABRIELA DENISSE ACEVES PINEDA

MOVIMIENTO CIUDADANO

POSICIÓN	CANDIDATURA
1	MARITZA DEYANIRA BASURTO BASURTO
2	JOHNNY MONSREAL PADILLA
3	FATIMA YADIRA SANCHEZ GOMEZ
4	EITEL SINUHE VILLAGOMEZ COBOS
5	SARA ALICIA XIU PEREZ

MORENA

POSICIÓN	CANDIDATURA
1	FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE
2	LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO
3	LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
4	FERMIN PEREZ HERNANDEZ
5	ALANNA CORDERO SANTILLAN

MAS

POSICIÓN	CANDIDATURA
1	DIANA LAURA NAVA VERDEJO
2	JOSE ANTONIO MONROY MAÑON
3	ALFONSA LETICIA PADILLA MEDINA
4	ALFREDO FRANCISCO VILLASEÑOR RODRIGUEZ
5	LUCIA GUADALUPE CAAMAL GARRIDO

CQROO

POSICIÓN	CANDIDATURA
1	BARBARA RUIZ VELAZQUEZ
2	ALFREDO CAAMAL HUCHIN
3	NELIA GUADALUPE UC SOSA

4	ANGEL MARTIN DZIB AGUILAR
5	YOSANIA ALEJANDRA DORANTES PAREDES

FMQROO

POSICIÓN	CANDIDATURA
1	-----
2	ODALIS GOMEZ MILLAR
3	JUVENAL REYES MARRUFO
4	LUZ ELENA MUÑOZ CARRANZA
5	GUILLERMO JOSUE SANTOS MENDOZA

7. El cinco de junio, el IEQROO llevó a cabo la instalación de un total de 2297 casillas para la recepción de la votación en el contexto de la jornada electoral del Proceso Local, de las cuales 8 correspondieron a casillas especiales, ubicadas en los Distritos Electorales 01, 08, 09, 12, 13, 14 y 15, siendo que en el Distrito 01 se instalaron dos casillas especiales y en los distritos restantes una casilla especial en cada uno.

8. El ocho de junio, en observancia al artículo 357 de la Ley Local, así como en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, los consejos distritales responsables de las elecciones de las diputaciones para la integración de la XVII Legislatura del Estado, celebraron sesiones permanentes ininterrumpidas para realizar los respectivos cómputos distritales.

9. El nueve de junio, los resultados electorales producto de las sesiones de cómputos distritales señaladas en el inciso anterior fueron remitidos al IEQROO para efecto de elaborar el proyecto de Acuerdo, confirmado en la Sentencia hoy impugnada, a fin de ser sometido a consideración del Consejo General.

10. En sesión permanente celebrada el día doce de junio del año en curso, el Consejo General del IEQROO aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022** identificado con la clave IEQROO/CG/A-

136-2022, mediante la cual se realizaron las asignaciones de Diputados Locales por el principio de representación proporcional.

11. En fecha ocho de julio del año dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó la **Sentencia respecto del Expediente JDC/020/2022 Y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 Y JUN/009/2022**, mediante la cual se tiene por confirmado el acuerdo señalado en el numeral anterior.

El Acuerdo antes referido, y por ende la Sentencia señalada en el numeral anterior, resultan ser contrarias a derecho, generando en perjuicio del partido político que represento los siguientes:

AGRARIOS

PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Me causa agravio la **Sentencia** dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo respecto del **Expediente JDC/020/2022 Y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y JUN/009/2022**, el pasado ocho de julio del año en curso, mediante la cual se tiene por confirmado el Acuerdo **IEQROO/CG/A-136-2022**, aprobado por Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha doce de junio del año en curso, por medio del cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la XVII legislatura del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local 2021-2022. En dicha sentencia se reitera la omisión de asignar la curul que le corresponde al partido político que represento, debido a la inexacta aplicación de lo dispuesto por los artículos 354, 374, 376 y 377 de la Ley Electoral del Estado. Así como, a la indebida aplicación del criterio sustentado en la Sentencia emitida para un caso particular por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JRC-41/2019, en la que se considera la inaplicación de la normativa local.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. El acto hoy impugnado es violatorio de lo dispuesto por los artículos 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), 1, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracción II, 52 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 354 y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Quintana Roo⁴ y demás relativos y aplicables al presente asunto.

CONCEPTO DE AGRAVIO. La **Sentencia** dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo respecto del **Expediente JDC/020/2022 Y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y JUN/009/2022**, el pasado ocho de julio del año en curso, mediante la cual se tiene por confirmado el Acuerdo **IEQROO/CG/A-136-2022**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2021-2022.

En la Sentencia impugnada se confirma el Acuerdo **IEQROO/CG/A-136-2022**, con lo que el Tribunal responsable actuó de forma contraria a derecho, con la confirmación de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, vulnerando el procedimiento de asignación de diputaciones locales contemplado en la Ley Electoral Estatal, lo anterior derivado de un análisis incorrecto de la norma y de los precedentes judiciales.

La legislación local, establece su sujeción a la Constitución Federal; sin embargo, establece de forma precisa el mecanismo para la asignación de diputaciones de representación proporcional, por lo que al ser clara no da lugar a la interpretación, sino a la sujeción a la norma a que debió sujetarse la responsable.

Lo anterior, porque el IEQROO al momento de emitir el acuerdo de asignación de referencia precisa que dicho ejercicio se realiza tomando en consideración la sentencia emitida por la Sala Regional Correspondiente a la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ en el expediente **SX-JRC-41/2019**.

Al respecto, en dicha sentencia, esta H. Sala Xalapa manifestó que la votación que se debe tomar en consideración es la votación válida (párrafos 119 y 121), empero, en la explicación que realiza a párrafo 127, su descripción corresponde a la votación efectiva.

En ese sentido, se debe precisar que dicha resolución, si bien, fue recurrida ante el superior jerárquico, también debe señalarse que en la sentencia del ad

⁴ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁵ En lo sucesivo Sala Xalapa.

quem no hubo manifestación al caso de cuenta, recordando también que, en ese supuesto, solo se trató de un acto de aplicación a un caso en concreto y no se trata de una norma de carácter general, por lo que ello solo constituye un criterio que puede o no seguirse, sin ser determinante en la elección de mérito.

Lo anterior es así, ya que es claro que el legislador local decidió, de forma puntual, señalar en la norma electoral que el procedimiento para llevar a cabo la verificación de la sobre y subrepresentación de los partidos para efectos de la asignación de las diputaciones por la vía de representación proporcional debía de llevarse a cabo con lo que denominó de manera expresa como “**votación emitida**” y no a lo denominado “votación efectiva”, misma que de acuerdo con el legislador local es utilizada en la etapa de asignación de las diputaciones antes referidas. Esto es así pues en caso de que la intención del legislador hubiera sido esa, no hubiese definido ambos conceptos y además no hubiera señalado en dicho procedimiento que este se verificaría con la votación emitida. Es más, resulta evidente la motivación del legislador, ya que el artículo 354 de la Ley Electoral hace distinción de una y otra votación y de cómo se integra la misma, concibiendo para cada una de ellas un objetivo específico dentro del procedimiento de asignación de diputaciones locales por la vía de representación proporcional. Así el legislador hizo una diferencia en la integración de la votación emitida y la votación efectiva en función del objetivo y motivación de aplicación de estas, diferencia que es trascendente dentro del procedimiento de asignación de diputaciones por RP, ya que la diferencia radica en el momento de la aplicación de cada una de esas votaciones y si se descuentan o no los votos de los candidatos independientes.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave **SUP-RAP-430/2015**, determinó que **para la verificación de si un partido político nacional alcanzaba el umbral para su permanencia, resultaba razonable que no se excluyera de la votación válida emitida, la otorgada a favor de candidatos independientes, porque no existía una justificación para dejarlo sin efectos**, como si sucede respecto a la distribución de escaños por el principio de representación proporcional.

En esta tesis, resulta claro que, en aplicación a este criterio, al ser el umbral de al menos el 3% de la “**votación válida emitida**” un requisito indispensable para, en primer término, para la obtención de registro y financiamiento como partido, en segundo lugar, **también implica un requisito *sine qua non* para poder participar en la asignación de curules, ya que esta etapa solo implica el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 54**

fracción III de la Constitución Política del Estado, ello en correlación con los artículos 62 fracción II, 354 fracción II, 374 y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Es por ello que el propio artículo 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo dispone que la **votación válida emitida es aquella que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados**, lo que implica de manera indubitable que dicha votación, a contrario sensu, se integra por la votación total emitida y obtenida en urnas por todos y cada uno de los candidatos que participaron en la contienda electoral, es decir, se incluye la votación obtenida tanto los candidatos de partidos políticos como por los independientes, ello en razón de que los votos obtenidos por los candidatos independientes fueron obtenidos de forma legítima por la vía del sufragio directo.

En este sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas**, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el **Recurso de Apelación SUP-RAP-204/2018**, a través de los ejercicios de interpretación, han dejado claro que **los votos de candidatos independientes deben tener un impacto en la permanencia de los partidos políticos, pues no existe justificación razonable para dejarlos sin efectos frente a la verificación de representatividad con la que cuentan aquellos**, al ser parte del sistema político, pues estos votos, son el resultado de la identificación que tiene la ciudadanía respecto de las opciones políticas que se le presentaron.

Para mayor comprensión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para los efectos de la conservación del registro de un partido político la votación válida emitida se integrará con los votos depositados en favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, criterio que resulta aplicable bajo la regla de una interpretación gramatical, sistemática y funcional a lo propiamente dispuesto por el artículo **54 fracción III de la Constitución Política del Estado**, en correlación con los artículos 62 fracción II, 354 fracción II, 374 y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

En tales circunstancias, a la votación válida emitida usada para definir quién tiene derecho a participar en la asignación no se le deben descontar los votos

de las candidaturas independientes, pues al no encontrar claridad en el tipo de votación a aplicar, no se puede aplicar de manera tajante una votación efectiva, pues ello deja fuera la representación política real de los actores políticos, tales como son candidatos independientes.

De esta forma, al no encontrar claridad en la fórmula de aplicación, se debe realizar un estudio con aras de protección y en total apego al principio de progresividad consagrado por el artículo 1°, 9, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con esta aplicación, se hace efectiva la prerrogativa de los ciudadanos de saber que su voto está representando en un congreso y de los actores políticos como el suscripto, garantiza la oportunidad de acceder en igualdad de circunstancias al congreso, teniendo una representación efectiva de las fuerza políticas en el congreso.

Asimismo, no puede dejarse de lado, que la votación emitida, no encuentra una definición en la norma local y no puede asumirse un concepto de la Federación, porque ello conculca la libertad configurativa de los Congresos Locales, en el entendido, que ha sido el mismo legislador local, quien ha decidido poner el límite tomando como base una “**votación emitida**” y no efectiva la que se emplee, por lo que el IEQROO no puede contravenir dicha decisión y, conforme a los precedentes judiciales más recientes, debe atender que por ser de mayor beneficio, el concepto que debe emplearse es de votación válida emitida.

El anterior concepto, si encuentra sustento en la norma local, en concreto en el artículo 354 de la Ley Electoral y precisa que esta se conforma:

- a) Considerando la votación total emitida, es decir, la suma de todos los votos depositados en las urnas;
- b) A esa votación se le restan:
 - a. Los votos nulos.
 - b. Los votos de los candidatos no registrados.

Sin que, en dicho concepto, se señalen de forma alguna, que las candidaturas independientes deben ser descontadas, por lo que, si el legislador no ha señalado esa situación, el IEQROO tampoco podría hacer algo que la disposición normativa no le mandata.

En el mismo supuesto, el **Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón**, ha manifestado que la regla que implica que deben deducir la votación de las candidaturas independientes resulta **inconstitucional**.

Pues en efecto, para definir la base de votos que se usa para determinar quién se encuentra sub y sobre representado, se considera únicamente la votación válida, esto es, se eliminan los votos inválidos o que no tuvieron efecto alguno, pues éstos no evidenciarían representatividad alguna.

Por esa razón, hace sentido que se eliminen votos nulos y los de los candidatos no registrados.

No ocurre lo mismo con los votos de los candidatos independientes. Esta votación no sigue la lógica de las antes señaladas pues los votos emitidos por estos candidatos sí evidencian representatividad, que es lo que se evalúa para determinar quién tiene derecho a participar en la asignación de RP, con independencia de que las candidaturas independientes, efectivamente, no puedan participar en la asignación de RP dado el diseño de dicho sistema para órganos legislativos.

En cuanto a la base de votación sobre la cual se aplica dicho valor porcentual, debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido, de modo tal que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvieron el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de que puedan llevar al Congreso Local, en su caso, el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde.

Por ello, no obstante que el precepto ahí analizado estableciera como base la votación total, debía atenderse a una votación semidepurada en la cual únicamente serían tomados en cuenta los votos que tuvieron efectividad para elegir a los diputados de mayoría relativa, lo cual implica no incluir a los votos nulos y los de los candidatos no registrados en la medida en que no resultan ser eficaces para realizar el cómputo ni a favor o ni en contra de candidato alguno a diputados en los distritos uninominales.

De este asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, resolvió que destaca la referencia a la equivalencia que debe existir entre la base para acceder al reparto de curules y la necesaria para conservar el registro, lo que implica que el parámetro aplicable es el del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, a saber, el de “votación válida”, definida como aquella a la que se sustraen los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados.

⁶ En lo sucesivo Corte.

Derivado de lo anterior, se observa que la Suprema Corte determinó que para calcular la votación base para definir quién tiene derecho a participar en el proceso de asignación de diputaciones de RP se debe atender a lo dispuesto artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, a saber, el de “votación válida”, definida como aquélla a la que se sustraen los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados.

Así, teniendo en cuenta que la votación de las candidaturas independientes constituye votación válida que evidencia cierta representatividad y no está comprendida en la que se debe descontar para calcular la votación base para definir quién participa en la asignación, el suscrito considera contraria a la interpretación constitucional de la Suprema Corte y al mandato del propio artículo 116, fracción IV, inciso f) lo dispuesto por el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022** identificado con la clave **IEQROO/CG/A-136-2022**, es decir, estimó inconstitucional que el IEQROO, deduzca la votación de los candidatos independientes a efecto de calcular la base de entrada para la participación en la asignación de diputaciones de representación proporcional, a través del análisis de sub y sobrerrepresentación de cada fuerza política.

Lo anterior, porque si se aprecia del ejercicio respectivo, se podrá apreciar que se debe tomar como base en aras de proteger el derecho político a ser votado, en el que se incide en los comicios electorales, pues ellos implican una fuerza política a determinados actores, los cuales no se pueden dejar fuera, como lo pretende hacer valer el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Acuerdo que se confirmó en la Sentencia impugnada, pues el legislador, ha determinado que se emplee una votación emitida y no efectiva, siendo así incorrecto la base sobre la que se ha realizado dicho estudio y que si se hace el estudio, si resulta determinante en la asignación y cambia los resultados, realizando el ejercicio correspondiente, por lo que esta H. Sala Regional Electoral, deberá revocar dicho acuerdo para efectos de que sea la base de votación válida emitida y no de votación efectiva la que se emplee para el ejercicio de sobre y subrepresentación.

Aunado a la anterior, solicitamos de esta H. Sala Regional considere como un equivalente funcional, el sostenido en los criterios emitidos en el sentido de que la legislación aplicable es la local, en este caso concreto dado que el

Congreso local de forma clara y precisa emitió reglas para la asignación de diputaciones de representación proporcional, resulta que la legislación aplicable es la Constitución Política y la Ley Electoral local. De donde resulta incorrecto lo confirmado por la autoridad jurisdiccional electoral local.⁷

Es así que, resulta procedente dictar Sentencia en la que se ordene a efecto de que se ajuste a lo establecido en la normatividad electoral vigente en la entidad.

Cabe, además, remitir a lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad en materia electoral, 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015, en la que se dispone que *“las violaciones procesales deben examinarse previamente a las de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga necesario el estudio de éstas...”*⁸.

Mismo que, resulta de aplicación en el caso concreto, ya que las violaciones, la inadecuada consideración de criterios en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, recae en diferencias en los porcentajes que redundan en el beneficio de un partido político y en perjuicio de mi representado, constituyendo en una sobrerepresentación en términos de lo dispuesto por la normativa electoral local.

Así mismo, procede reconocer lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116 fracción IV, inciso b, c, d, e y f en dónde dispone que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral deben garantizar precisamente que exista certeza, autonomía y la facultad de establecer las reglas para un adecuado ejercicio democrático en cada entidad federativa.

En este sentido, resulta válido remitir de forma equivalente y funcional al artículo transitorio 2, fracción i, inciso A) del decreto de reforma constitucional del diez de febrero del año dos mil catorce en el que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tuvo que revocar el acuerdo en el que no aplicó la legislación local y aprobó un proyecto en el que daba la pérdida de registro a dos partidos políticos.

Por lo anterior, solicito a esta H. Sala Regional valorar y estudiar las siguientes argumentaciones lógico-jurídicas:

⁷ Por ello, se considera adecuado remitirse a lo dispuesto en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-530/2021 Y ACUMULADO, dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

⁸ En la Acción de Constitucionalidad 69/2015 y acumuladas 71/2015 y 73/2015, se reconoce la facultad de los congresos locales como órgano reformador en materia electoral, para establecer criterios en materia de asignación de diputados.

- A) Que la legislación local en materia electoral es clara y precisa al establecer los mecanismos para asignación de diputaciones de representación proporcional.
- B) Que el partido político que represento de conformidad con lo establecido en la legislación electoral de la entidad debe corresponderle la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional.
- C) Que el Tribunal responsable ilegalmente confirma el Acuerdo que omite asignar la diputación de representación proporcional al partido político que represento. Tomando en consideración argumentos e interpretaciones a la norma local que no son de aplicación obligada, que se dictaron para resolver cuestiones particulares y no constituyen normas de aplicación general.
- D) Que en estricto apego a derecho esta H. Sala Regional debe dictar una Sentencia en la que se deje sin efectos la Sentencia impugnada, ordenando a la autoridad administrativa electoral local revocar el Acuerdo **IEQROO/CG/A-136-2022**, para efectos de que sea la base de votación válida emitida y no de votación efectiva la que se emplee para el ejercicio de sobre y sub representación.

SEGUNDO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el indebido e ilegal Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, **IEQROO/CG/A-136-2022**, mediante el cual asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la XVII, Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local 2021-2022, mismo que se confirma en la Sentencia hoy impugnada.

Por medio del cual omiten indebida e ilegalmente asignar una diputación por el principio de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática, que represento, violentando con ello flagrantemente la aplicación irrestricta de las normas electorales aplicables al procedimiento de asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional y no realizar una correcta interpretación de las mismas.

Por lo tanto, el que en el Acuerdo, confirmado en la Sentencia impugnada se omita incluir la votación de las candidaturas independientes en la votación válida emitida, genera que el límite de sobre representación de MORENA se eleve y pueda acceder a una tercera diputación de representación

proporcional; dando como resultado que en lugar del 31. 959% como límite para la sobre representación de MORENA en el Acuerdo quede algo distinto que es 41.38%, generando así un incremento porcentual que le permite acceder a tres espacios con la formula de la votación efectiva que aplica la responsable, ya que lo hace considerando un límite de sobre representación que le favorece y es contrario a derecho.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. Lo son por aplicación o indebida interpretación los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción III y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, fracción I del artículo 62, fracciones I, II y III del artículo 354, 374, 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; así como, la Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, identificada como SX-JRC-41/2019, cuyo criterio indebidamente pretende aplicarse como norma de carácter general y aplicación obligada en la entidad.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Me causa agravio, la actuación del Tribunal responsable, al confirmar el acuerdo **IEQROO/CG/A-136-2022**, aprobado por Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha doce de junio del año en curso, por medio del cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la XVII legislatura del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se omite asignar la diputación de representación proporcional que en derecho corresponde al partido político que represento.

Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto por el artículo 376 fracción I de la Ley Electoral Local establece limitantes a la asignación de escaños a través de la sobre y subrepresentación, no se puede perder de vista que el propio precepto señala que dicho ejercicio se realizará con la **“votación emitida”**.

Sin embargo, el Consejo General del IEQROO en su sesión, y como consecuencia en el Acuerdo hoy impugnado, omitió apreciar y aplicar el contenido de las normas que regulan las operaciones y etapas que se deben verificar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, las cuales son:

Artículo 49. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, quienes en el desempeño de sus actividades consolidarán el Estado Abierto. El Estado Abierto se conforma por Parlamento Abierto, Gobierno Abierto y Justicia Abierta, mismo que deberá regirse bajo los principios de transparencia, el acceso a la información, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la colaboración e innovación.

(...)

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley. Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. **Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.** Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

(...)

Artículo 54.- La elección de los diez Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes, y a lo que en particular disponga la Ley de la materia:

I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, el Partido Político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y

La lista a de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera:

a) Cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital.

b) La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros;

c) DEROGADO.

II.- Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado, y

III.- Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La Ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo

Artículo 62. Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal:

I. (...);

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local;

III. (...)

Artículo 354. Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de cargos de representación proporcional, se entenderá por:

I. Votación total emitida: la suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas instaladas.

II. Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III. Votación efectiva: Es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados, los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida, y en su caso, los votos de aquellos partidos que no tengan derecho a la asignación por el principio de representación proporcional.

Artículo 374. El consejo general, el domingo siguiente al de la jornada electoral y una vez que se hayan realizado los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa por los consejos

distritales respectivos, procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

Previo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo General del Instituto conformará la lista definitiva de candidatos a diputaciones por dicho principio de cada partido político, la cual deberá integrarse de la siguiente manera:

I. Se considerará la lista preliminar de cinco candidatos propietarios postulados y registrados de manera directa por el partido político que corresponda conforme a su normatividad interna, alternada por género para garantizar la paridad, misma que deberá ser respetada en su orden al momento de la asignación de diputaciones.

II. El Consejo General del Instituto, elaborará una segunda lista de cinco candidatos propietarios de entre las personas postuladas que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa por el partido político que corresponda, y que no habiendo obtenido el triunfo, hubieren obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital. Dicha lista igualmente deberá integrarse de manera alternada por género iniciando por el género contrario al que encabece la lista preliminar.

El porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado.

III. El Consejo General del Instituto, deberá integrar la lista definitiva de cada partido político, en segmentos alternados por género. Cada segmento estará integrado por dos candidatos, uno de la lista preliminar y otro de la lista señalada en la fracción II del presente artículo.

El orden de los segmentos de la lista definitiva iniciará por la persona postulada de manera directa en la primera posición de la lista referida en la fracción I del presente artículo y en la segunda posición del mismo segmento una persona de la lista señalada en la fracción II del presente artículo, ambas deberán ser del mismo género. Seguidamente se continuará integrando cada uno de los segmentos iniciando siempre con la persona postulada de manera directa en la lista preliminar y por el género contrario al segmento anterior, hasta concluir el orden.

Artículo 376. Para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se determinará cuáles partidos están en los casos que prevé el artículo 54 de la Constitución Estatal. En todo momento, se procurará que los partidos políticos obtengan similar cantidad de curules que representen el porcentaje de los votos que hubieren obtenido en la elección correspondiente.

Se considerarán como elementos de la fórmula de proporcionalidad pura, los siguientes:

Cociente electoral: se obtiene de dividir la votación efectiva entre el número de curules a repartir, y

Resto mayor: es el remanente más alto de la votación después de participar en la distribución por cociente electoral o cociente electoral ajustado.

En la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se observará el siguiente procedimiento:

I. Deberá verificarse de forma previa si los partidos políticos se encuentran en el supuesto de sobre representación. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;

II. Seguidamente, deberá calcularse la asignación por cociente electoral, cuya distribución se iniciará por ronda en orden decreciente de los votos obtenidos por los partidos políticos, asignándose tantas diputaciones como número de veces su votación contenga el cociente electoral obtenido;

III. Si después de aplicarse el reparto por cociente electoral quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Si en el procedimiento de asignación de diputados por cociente electoral existen partidos políticos que actualicen el supuesto de la sobre representación en más del ocho por ciento en alguna de las rondas de repartición, a la votación efectiva deberá reducirse la votación de dichos partidos, así como la votación de aquellos que utilizaron para la asignación de uno o varios curules, a fin de obtener la votación ajustada y dividirla entre el número de curules que faltan por repartir, con lo cual se obtendrá el cociente electoral ajustado.

La distribución por cociente electoral ajustado se iniciará por ronda en orden decreciente de los votos obtenidos, asignándose tantas diputaciones como número de veces la votación de los partidos políticos contenga el cociente electoral ajustado.

Para garantizar la paridad, la asignación de diputaciones a cada partido político será de manera alternada por género, iniciando por la persona que ocupa la primera posición en el primer segmento de la lista; de haber obtenido el derecho a otras diputaciones, se asignará la siguiente a la primera posición del segundo segmento, por ser de distinto género al primero; de tener derecho a una tercera asignación, ésta se asignará a la segunda posición del primer segmento; de obtener derecho a otra diputación, ésta se asignará a la segunda posición del segundo segmento y así consecutivamente cuantas veces obtenga el derecho un partido político a ocupar una posición, primeramente otorgando la posición a los que fueron parte de la lista preliminar y alternando por género.

En aquellos casos, en que la persona que ocupe la primera posición del primer segmento de la lista definitiva de representación proporcional haya participado también por el principio de mayoría relativa y hubiere obtenido la diputación por éste último principio, se iniciará la asignación de las diputaciones por quien ocupe la segunda posición del primer segmento y continuará la asignación por la primera posición del segundo segmento, posteriormente, la primera posición del tercer segmento, luego la segunda posición

del segundo segmento y así sucesivamente de tener derecho a más diputaciones.

Artículo 377. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

De los artículos antes señalados se desprende que, para efectos de que el Instituto esté en condiciones de llevar a cabo el procedimiento de asignación de diputados por la vía de representación plurinominal se requiere llevar diversos procedimientos, ya que ello garantiza que la asignación de dichas diputaciones respete las reglas de sobrerepresentación.⁹

De dichas disposiciones normativas, queda por demás claro asentado cuáles son las reglas de operación que deben seguirse, entre las cuales encontramos, de acuerdo con el artículo 376 de la Ley Electoral que, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se determinará cuáles partidos están en los casos que prevé el artículo 54 de la Constitución Estatal, esto es, **establecer que partidos políticos han alcanzado, por lo menos, el umbral del tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado**, supuesto que también es pronunciado en la resolución **SUP-REC-473/2019** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del procedimiento atinente.

Continúan los preceptos estableciendo que, una vez realizada dicha determinación **deberá verificarse de forma previa si los partidos políticos se encuentran en el supuesto de sobre representación**, ya que, de acuerdo a la normatividad, **ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.**

Seguidamente, **deberá calcularse la asignación por cociente electoral**, cuya distribución se iniciará por ronda en orden decreciente de los votos obtenidos por los partidos políticos, asignándose tantas diputaciones como número de veces su votación contenga el cociente electoral obtenido.

⁹ Subrayados y negritas propias.

Si después de aplicarse el reparto por cociente electoral quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Si en el procedimiento de asignación de diputaciones por cociente electoral existen partidos políticos que actualicen el supuesto de la sobre representación en más del ocho por ciento en alguna de las rondas de repartición, a la votación efectiva deberá reducirse la votación de dichos partidos, así como la votación de aquellos que utilizaron para la asignación de uno o varios curules, a fin de obtener la votación ajustada y dividirla entre el número de curules que faltan por repartir, con lo cual se obtendrá el cociente electoral ajustado.

Ahora bien, **resulta evidente que el procedimiento que lleva a la asignación de las diputaciones por la vía plurinominal pasa por el análisis y valoración de diversas etapas que conllevan la valoración de diversos tipos de votación depurada y semi depurada y que son específicas en su aplicación en cada una de dichas etapas.**

De esta forma podemos establecer, en primer término, que dicho procedimiento se desarrolla a través de las siguientes etapas, a saber:

- a)** Determinación de los partidos políticos que logran alcanzar al menos el 3% de la votación válida emitida, esto porque ello representa la obtención del registro y el acceso a al procedimiento de asignación de Diputados por la vía de Representación Proporcional.
- b)** Verificación de límites de sobrerepresentación respecto de las curules de mayoría relativa.
- c)** Asignación por cociente electoral y por resto mayor, previa verificación de los límites de sobre y subrepresentación en cada fase y cumpliendo con el principio de alternancia de géneros para alcanzar la paridad.

Es claro, que en cada una de estas etapas la valoración y tasación para la determinación de la obtención de cada presupuesto implica tener como base el resultado de una votación, pero también resulta evidente que para cada una de ellas la votación a tomar en consideración resulta evidentemente distinta. Asimismo, del análisis integral del sistema local de representación proporcional, se destaca que el legislador local *hizo una diferenciación en los*

parámetros utilizados para asignar diputados por el principio de representación proporcional en las distintas etapas que conforman dicho mecanismo¹⁰.

En razón de lo anterior, a continuación, se hace el análisis de cada etapa del procedimiento antes señalado, para efecto de establecer con claridad qué tipo de votación se toma en consideración en cada una de ellas.

a) Determinación de los partidos políticos que logran alcanzar al menos el 3% de la votación válida emitida.

Para efectos de la determinación de que partidos políticos lograron alcanzar al menos el **umbral del 3 por ciento de la votación válida emitida**, se requiere **forzosamente tomar en consideración la votación válida emitida** en su sentido liso y llano de lo dispuesto por la propia normatividad electoral del Estado, esto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 54 fracción III de la Constitución Política del Estado en correlación con los artículos 62 fracción II, 354 fracción II, 374 y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. Así, en este caso, **la votación válida emitida** es una votación semi depurada en concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello es así ya que la “**votación válida emitida**” que rige en la legislación general **es la base para tener derecho acceder a la distribución de curules por el principio de representación proporcional, que además es la base para verificar la conservación de registro de los partidos y la asignación de financiamiento.**

El propio artículo 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo dispone que **la votación válida emitida es aquella que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.**

Así, para esta etapa del procedimiento en análisis es claro que la base de votación implica una votación semi depurada, **la cual se obtiene de la votación total menos los votos que no pueden ser contados para los partidos políticos, como los votos nulos o los de los candidatos no registrados.** Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 54 fracción III de la Constitución Política del Estado en total analogía con

¹⁰ Esto en referencia a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017.

lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de nuestra Carta Magna, normas jurídicas estatales que prevén la cancelación del registro de los partidos que no obtengan el tres por ciento del total de la votación válida emitida y la oportunidad de poder acceder al financiamiento y a la asignación de curules por la vía de representación popular.

Es importante resaltar que en esta etapa la votación de los candidatos cobra importancia dentro del ámbito democrático estatal, ya que permite la participación de la ciudadanía, es por lo que, en el sistema de representación política en nuestro país, se suma como elemento importante la figura del candidato independiente. Esto agrega otra dimensión al sistema de participación política, al concurrir en las elecciones los partidos políticos y sus candidatos junto con los denominados candidatos independientes.

En México, la garantía de participación en los procesos electorales de candidatos independientes se encuentra establecida en el artículo 35 Constitucional, y los requisitos, formas, condiciones y prerrogativas para poder contender en las elecciones, se encuentran previstos en la legislación electoral secundaria, esto es, Ley Electoral y las Leyes Electorales locales.

En ese sentido, de la relación existente entre sistemas electorales, por una parte, así como del sistema de partidos y candidatos independientes, por otra deriva la mayor o menor exactitud de la representación.

Entonces, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes son plenamente válidos, tienen su impacto o trascendencia en las elecciones uninominales, y expresan la voluntad del electorado, por una opción política, pues la ciudadanía vota por candidaturas de un partido político o independientes cuyos nombres aparecen en la boleta.

A partir de ello, la votación emitida por la ciudadanía a favor de una candidatura independiente tiene como fin principal lograr que un candidato acceda al cargo por el que está participando. Sin embargo, en una segunda aproximación, también cuenta para efecto de medir la representatividad que tienen los actores políticos en la contienda, en sentido negativo, pues evidencian una determinada voluntad de que los partidos políticos no cuenten con el apoyo o respaldo de cierto porcentaje de votantes.

Por tanto, resulta válido sostener que los votos debidamente emitidos, incluyendo los relativos a candidatos independientes deben tener un reflejo respecto a la conservación o no de una determina -fuerza política, pues lo que

representan es el sentir ciudadano, es decir, si las opciones políticas existentes reflejan y garantizan su ideología, principios e intereses.

De ahí que, la forma en qué y cómo se otorgan los votos tiene un impacto en dos vertientes, en un primer momento, respecto del acceso al cargo público por el cual se contiene, y en un segundo escenario, por cuanto a la subsistencia o no de las fuerzas políticas contendientes.

Así, es claro que la exigencia impuesta por la normatividad estatal a los partidos políticos respecto a su permanencia después de cada elección que se celebre, consiste en obtener el 3% de la "**votación válida emitida**".

Dicha exigencia tiene como finalidad medir a partir de un elemento objetivo la representatividad con la que cuenta cada partido político frente a la ciudadanía; en consecuencia, queda a cargo de aquellos efectuar todas las acciones necesarias y conforme al marco de la ley para generar empatía con la ciudadanía a la cual pretenden representar, a efecto de que ésta en cada ejercicio democrático demuestre su respaldo en las urnas por la opción política con la cual se identifique mejor.

b) Verificación de límites de sobrerepresentación respecto de las curules de mayoría relativa.

Por lo que hace a esta etapa, la propia normativa electoral estatal no hace una diferenciación respecto a la votación válida emitida para realizar dicho ejercicio, sin embargo, resulta evidente que, para el caso de esta etapa, la votación a tomar en consideración para la verificación de los límites de sobrerepresentación de manera irreductible es la "**votación emitida**", por lo que, la votación de los partidos políticos y los candidatos independientes deben de ser tomados en consideración, esto al ser votos útiles que deben ser tomados en cuenta para calcular y verificar los límites de sobre y subrepresentación.

A partir de ello, la Sala Superior, en diversos precedentes¹¹ ha establecido que para verificar los límites de sobre y subrepresentación deben tomarse como base o parámetro **los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación**

¹¹ SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS [Chiapas], SUP-REC-1102/2018 Y ACUMULADOS [Michoacán], SUP-REC-1071 Y ACUMULADOS [Chihuahua], SUP-REC-1041/2018 Y ACUMULADOS [Guerrero], SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS [Nuevo León], SUP-REC-0986/2018 Y ACUMULADOS [Baja California], SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS [Estado de México], SUP-JRC-370/2017 Y ACUMULADOS [Nayarit], SUP-JRC-369/2017 Y ACUMULADOS [Nayarit] y SUP-REC-841/2015 y acumulados [Jalisco].

proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación.

De lo anteriormente señalado y analizado queda por demás demostrado que la votación para realizar la verificación de los límites de sobre y subrepresentación es el resultado de la **votación emitida que se encuentra integrada por los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan participado en la contienda electoral**, pues está claro que las candidaturas independientes resultan un medio de participación política que ejercen los ciudadanos y, omitir esta participación, resultaría contraria a los derechos políticos que han sido reconocidos en los instrumentos internacionales y, entre los cuales, se encuentran la participación política a través de sus propias candidaturas.

Así, la lógica de los sufragios que conforman la votación válida emitida, radica en la valoración de los votos a favor de los candidatos que efectivamente participaron en la contienda electoral, es decir, aquellos postulados por algún partido político, o bien por la vía independiente, sin que se tome en cuenta dentro del universo de la votación, aquellos en donde no sea posible identificar la intención del elector, o bien de quienes finalmente no obtuvieron por parte de la autoridad, su registro para participar en la contienda electoral, pues estos votos no resultan útiles, como ya ha quedado señalado.

Asimismo, el cumplimiento de dicho umbral permite tanto la conservación del registro como partido político nacional, como el derecho de acceso a la asignación de curules por representación proporcional, y recibir prerrogativas conforme a la representatividad que cada uno tenga en las urnas.

Ahora bien, en los referidos precedentes judiciales, se ha señalado de manera puntual que, cuando la ley es confusa, omisa o contradictoria, al definir la votación que se emplea para tener derecho a la asignación, debe tomarse el conjunto de votos válidos, excluyendo los votos nulos y de los candidatos no registrados, siendo esto, en el caso de cuenta, que el ejercicio para la sobre y subrepresentación debe tomarse en cuenta la votación válida emitida, pues no existe un concepto propio de votación emitida, ya que la norma en su artículo 376 solo esgrime ese vocablo, debiendo, tomar en cuenta dicho concepto, por ser el más cercano a la representación efectiva de todos los actores políticos, sin que por ello, se dejen de lado a los candidatos independientes, como lo pretende hacer el IEQROO.

A partir de lo expuesto, la “**votación emitida**” tiene un impacto en el sistema de participación política, y en función de ello debe servir como parámetro para medir la representatividad de las opciones políticas existentes¹², debiendo hacer el ejercicio con la votación válida emitida, por no existir un concepto propio de votación emitida y no debe emplearse la votación efectiva, pues la norma resulta clara y ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la interpretación debe realizarse a la literalidad, siendo en el caso de mérito, que el ejercicio de sobre y subrepresentación se hace con dicha base.

c) **Asignación por cociente electoral y por resto mayor, previa verificación de los límites de sobre y subrepresentación en cada fase y cumpliendo con el principio de alternancia de géneros para alcanzar la paridad.**

Por lo que hace a esta etapa, claramente en sus artículos los artículos 354, 374 y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo establece el mecanismo para llevar a cabo la asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional, estableciendo que, para esta etapa, la votación para tomar en consideración es la “**votación efectiva**”.

Ello es así, ya que para este momento es válido contar con una votación depurada, ya que la “**votación efectiva**” tiene como propósito incidir en la aplicación de la fórmula de asignación de curules por la vía de representación popular.

La “**votación efectiva**” claramente atiende a la idea de una votación depurada que resulta justificada para esta etapa de la asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional, por ello la propia ley electoral señala que la misma es aquella que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados, los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida, y en su caso, los votos de aquellos partidos que no tengan derecho a la asignación por el principio de representación proporcional.

Por ello, siendo congruente con ese principio, entre los votos que no deben ser tomados en cuenta para el caso de la “**votación efectiva**”, están los emitidos a favor de las candidaturas independientes, pues quienes participen

sin la plataforma de un partido político, no podrían competir por un lugar de asignación a partir del principio de representación proporcional, ya que, a nivel estatal, dicho sistema se encuentra diseñado únicamente para los partidos políticos.

De ahí que, ninguna razón justificaría incluir en la fórmula de asignación, los votos que favorecieron finalmente a candidatos independientes, los cuales no pueden acceder a ocupar un cargo por la vía de la representación proporcional.

Es por ello que la propia ley electoral local hace una clara distinción entre los tipos de votación que han de aplicarse en cada una de las etapas que se tienen que llevar a cabo para la asignación de curules por la vía de Representación Proporcional, esto es así ya que en andamiaje constitucional justifica de manera razonable que para la asignación de diputaciones plurinominales si se excluyan los votos obtenidos por los candidatos independientes, ya que estos no participan en la asignación de las mismas.

Asimismo, del análisis integral del sistema local de representación proporcional, resulta evidentemente que el legislador local hace en la Constitución Política Estatal y en ley electoral una diferenciación en los parámetros utilizados para asignar diputados por el principio de representación proporcional en las distintas etapas que conforman dicho mecanismo, ya que éstas tienen un objetivo y un impacto determinado en cada una de ellas.

Por esta razón es que claramente en el sistema electoral del Estado, la asignación de diputaciones por la vía de representación plurinominal, pasa por diversas etapas en donde en cada una de ellas el tipo de votación a tomar en consideración pasa de la depurada, en el caso de la definición del umbral porcentual para poder participar en dicho procedimiento y la determinación de la sobre y sub representación, para concluir tomando en consideración una votación semi depurada, la cual ayuda que la integración del Congreso Local sea proporcional y representativa.

En ese sentido, tal como prevé la norma y ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ejercicio realizado por el IEQROO resulta por demás ilegal y es determinante en la forma de su ejercicio, pues si el mismo se realiza con los parámetros esgrimidos por la norma, ello implica un cambio en la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en los cuales, el suscrito se ve beneficiado para acceder al cargo de Diputado Local, como se explica a continuación:

En relación con los votos obtenidos bajo el principio de mayoría relativa, considerando los votos por partido político, coalición y candidaturas independientes, el resultado de los cómputos referidos arrojó los siguientes datos:

DI ST	P A N	P R I	P R D	P V E M	P T	M C	M O R E N A	M A S	C Q R O O	F M Q R O O	P A N P R D C Q R O O	P V E M P T M O R E N A F M Q R O O	C AND IDAT URAS NO REGI STRA DAS	V O T O S N U L O S	V O T A C I O N T A L	
1	92 8					19 83		56 16			507 4	2814 7		55	200 3	438 06
2	10 67		13 78 2	1 4 0 7	38 70	134 76	12 34			226 0	404 8		55	303 8	442 37	
3	74 5				31 14		16 98			276 9	1920 6		38	133 5	289 05	
4	73 1				23 83		95 2			285 2	1779 8		41	134 2	260 99	
5	13 25				30 82		13 80			532 7	1577 6		67	131 5	282 72	
6	94 3				32 95		11 17			350 8	1845 0		47	136 8	287 28	
7	14 01				35 64		12 99			722 1	2163 3		52	154 0	367 10	
8	15 93				32 79		75 6			109 82	1510 4		56	149 6	332 66	
9	26 16				30 02		21 07			724 6	3440 7		84	218 0	516 42	
10	53 5				17 14		15 06			816 1	1547 9		62	133 8	287 95	
11	84 03				10 14		51 95			173 4	1168 7		22	112 4	291 79	
12	85 6				23 96		57 88			843 6	2371 0		71	132 5	425 82	
13	15 54				19 36		42 85			535 7	2749 9		27	141 9	420 77	
14	17 20				70 97		16 17			515 3	1874 1	1 8 7 8	119	154 6	378 71	
15	19 35				93 27		29 79			511 7	1905 3		66	170 4	401 81	
T O T A L	26 35 2		13 78 2	1 4 0 7	51 05 6	134 76	37 52 9			226 0	829 85	2866 90	1 8 7 8	862	240 73	542 350

Respecto de los votos obtenidos bajo el principio de mayoría relativa, desagregado por partido político y candidatura independiente, el resultado de los cómputos referidos arrojó los siguientes datos:

DI ST	P A N	P R I	P R D	P V E M	P T	M C	M O R E N A	M A S	C Q R O O	F M Q R O O	C I	CAND IDAT URAS NO REGI STRA DAS	V O T O S N U L O S	V O T A C I O N T O T A L
1	4 2 2 5	92 8	4 2 9	12 24 9	1 7 8 6	1 9 8 3	110 89	5 6 1 6	42 0	302 3		55	20 03	438 06
2	3 0 0 3	10 67	6 2 6	13 78 2	1 4 0 7	3 8 7 0	134 76	1 2 3 4	41 9	226 0		55	30 38	442 37
3	1 8 7 5	74 5	5 8 8	68 06	1 2 0 3	3 1 1 4	106 87	1 6 9 8	30 6	510		38	13 35	289 05
4	1 8 4 3	73 1	4 6 4	85 69	7 4 2	2 3 8 3	809 8	9 5 2	54 5	389		41	13 42	260 99
5	4 4 6 2	13 25	5 1 9	48 94	8 2 4	3 0 8 2	957 1	1 3 8 0	34 6	487		67	13 15	282 72
6	2 4 3 6	94 3	7 3 0	63 17	9 2 0	3 2 9 5	106 63	1 1 1 7	34 2	550		47	13 68	287 28
7	5 8 5 0	14 01	9 4 9	10 06 6	7 7 7	3 5 6 4	102 23	1 2 9 9	42 2	567		52	15 40	367 10
8	1 0 1 8 9	15 93	4 8 3	60 12	8 1 5	3 2 7 9	770 4	7 5 6	31 0	573		56	14 96	332 66
9	5 9 3 2	26 16	5 3 9	12 68 3	1 8 8 2	3 0 0 2	191 42	2 1 0 7	77 5	700		84	21 80	516 42
10	6 6 2 1	53 5	4 4 9	76 91	5 9 5 4	1 7 1 4	694 8	1 5 0 6	10 91	245		62	13 38	287 95
11	1 1	84 03	1 7	23 06	3 8 8	1 0 0	874 7	5 1	24 0	246		22	11 24	291 79

	1 7				1 4		9 5						
1	2 2 7 8	85 5 6 8	5 5 20 8	73 7 4 9	1 2 9 6	3 30	135 7 8 8	5 7 8 8	60 0	111 1		71	13 25
1	2 1 3 9 3	15 54 8 65 7	4 8 65 7	99 2 3 03 1	1 9 3 6	133 03 5	4 2 8 5	67 7	101 0		27	14 19	420 77
1	3 7 4 8 1	17 9 20 5	8 9 89 0	64 9 9 0	6 0 9 7	7 0 9 7	111 13	1 6 1 7	47 7	449	1 8 7 8	119	15 46
1	3 2 5 9 8	19 35 9 43 0	1 2 66 13 6	8 1 2 7	9 3 13 9	2 9 7 9	110 13	2 9 7 9	52 9	581		66	17 04
T	5 9 T 3 A L	26 2 35 3 2 3	1 6 1 7 8 3	12 17 8 0 92 5	1 7 8 0 1 5	5 1 2 0 6	3 7 5 99 9	3 74 99 01 2 9	127 8 7 8	862	1 8 7 8	24 07 3	542 350

Ahora bien, una vez que los propios Consejos Distritales 01, 08, 09, 12, 13, 14 y 15 sumaron los votos obtenidos bajo el principio de representación proporcional en las casillas especiales a los obtenidos bajo el principio de mayoría relativa, se tiene que los resultados desagregados por partido político y candidaturas independientes fueron los siguientes:

DI S T	P A N	P R I	P R D	P V E M	P T	M C	M O R E N A	M A S	C Q R O O	F M Q R O O	CI	CAND IDAT URAS NO REGI STRA DAS	VO TO S NU LO S	VO TA CIÓ N TO TA L
1	44 11	9 6 4	4 5 3	12 35 6	1 8 1 6	2 1 2 8	11 44 2	57 25	43 2	305 0		56	207 1	449 04
2	30 03	1 0 6 7	6 2 6	13 78 2	1 4 0 7	3 8 7 0	13 47 6	12 34	41 9	226 0		55	303 8	442 37
3	18 75	7 4 5	5 8 8	68 06	1 2 0 3	3 1 1 4	10 68 7	16 98	30 6	510		38	133 5	289 05
4	18 43	7 3 1	4 6 4	85 69	7 4 2	2 3 8 3	80 98	95 2	54 5	389		41	134 2	260 99
5	44 62	1 3 2 5	5 1 9	48 94	8 2 4	3 0 8 2	95 71	13 80	34 6	487		67	131 5	282 72

6	24 36	9 4 3	7 3 0	63 17	9 2 0	3 2 9 5	10 66 3	11 17	34 2	550		47	136 8	287 28	
7	58 50	1 4 0 1	9 4 9	10 06 6	7 7	3 5 6 4	10 22 3	12 99	42 2	567		52	154 0	367 10	
8	10 21 4	1 5 9 8	4 8 24 7	61 2	8 2 7	3 3 0 1	77 86	77 5	31 2	576		57	150 6	335 63	
9	60 54	2 6 4 6	5 5 2 3	12 83 0 3	1 9 0 6	3 0 8 3	19 41 9	21 80	78 5	708		84	221 4	524 64	
10	66 21	5 3 4 5	4 4 9	76 91	5 9 5	1 7 1 4	69 48	15 06	10 91	245		62	133 8	287 95	
11	13 17	8 4 0 3	1 7 7	23 06	3 8 8	1 0 1 4	87 47	51 95	24 0	246		22	112 4	291 79	
12	23 32	8 6 5 7	5 9 8 1	73 81	1 5 8 7	2 4 1 1	13 72 0	58 32	60 6	112 6		71	135 1	431 10	
13	22 22	1 5 7 4	2 5 0 0	10 05 4	3 2 4 0	1 9 7 6	13 42 9	43 02	68 9	101 9		27	141 9	424 51	
14	38 31	1 4 8	7 1 8	66 12	7 0 7	7 1 9 7	11 28 5	16 54	48 1	458	18 78	119	162 7	385 10	
15	33 67	1 9 7 6	1 3 1 2	67 23	8 2 7	9 4 5 2	11 18 8	30 34	53 3	589		66	174 3	408 10	
T O T A L	59 83 8 1	2 6 5 2 1	1 6 3 2 1	12 25 14	7 9 3 7	1 1 4 4	5 1 6 82	16 66 88 3	37 88 49	75 80	127 78	18 78	864	243 31	546 ,74 2

En consecuencia, se tiene que la votación total emitida equivale a 546,742 (quinientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y dos) votos.

Ahora bien, el artículo 54, fracción II de la Constitución local, establece que tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones electas según el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado.

En ese sentido, la fracción II del artículo 354 de la Ley Electoral Local, define la votación válida emitida como aquella que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En primer término, es necesario conocer el porcentaje de votación total de cada uno de los partidos políticos aplicando la siguiente fórmula:

Votación total del partido político * 100 / Votación Válida Emitida

Así, de acuerdo a los resultados de los cómputos distritales referidos, el artículo 354 de la Ley Electoral Local y los precedentes judiciales, el porcentaje de votación de los partidos políticos con registro y acreditación ante el Instituto, así como de los candidatos independientes es el siguiente:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	CQROO	FMRQO	Candidatos independientes	TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
TOTAL	59,838	26,521	16,321	122,514	17,937	51,644	166,682	37,883	7,549	12,780	1878	521,547
% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	11.47%	5.08%	3.12%	23.49%	3.43%	9.90%	31.95%	7.26%	1.44%	2.45%	0.36%	100%

Con base en lo anterior, se tiene que, de los diez partidos políticos con registro ante el Instituto, únicamente ocho cumplen con el primer requisito para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, consistente en la obtención de cuando menos, el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.

En este sentido, los partidos PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, MC, MORENA y MAS, tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber alcanzado más del 3% de la votación válida emitida en esta entidad federativa.

Asimismo, de dicha tabla, se pueden apreciar los resultados obtenidos por partido político, los cuales son el parámetro que se debe tomar para todos los ejercicios en donde se emplee la **votación válida emitida** y que como puede apreciarse, dista de los resultados del IEQROO, pues éste suprime a los candidatos independientes, pesé a que la propia norma en su artículo 354 de la Ley Electoral Local, señala con precisión y claridad las exclusiones, sin que se encuentren estos en dicho supuesto, siendo la tabla anterior, los porcentajes que debieron ser utilizados por la autoridad administrativa electoral local, de acuerdo a las propias definiciones y parámetros establecidos por el artículo 354 antes referido.

Prosiguiendo con las etapas a seguir en el desarrollo del procedimiento de asignaciones de Diputados Locales por la vía de RP, es importante resaltar lo dispuesto por el artículo 376 de la Ley Electoral Local, mismo que prevé que verificarse los límites de sobre y subrepresentación, para que, con base en dichos parámetros, se pueda proceder al análisis y asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Dicho estudio, debe hacerse, como se hace mención en párrafos precedentes, con la **Votación Válida Emitida** y no con la votación efectiva, que es con la que indebida e ilegalmente el IEQROO realiza su estudio. De manera tal que el ejercicio de sobre y subrepresentación debería, aplicando las reglas normativas obligatorias y aplicables, quedar de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MENOS 8% DE SUBREPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MÁS 8% DE SOBREREPRESENTACIÓN
PAN	11.47%	3.47%	19.47%
PRI	5.08%	-3.08%	13.08%
PRD	3.12%	-5.12%	11.12%
PVEM	23.49%	15.49%	31.49%
PT	3.43%	-5.43%	11.43%
MC	9.90%	1.90%	17.90%
MORENA	31.95%	23.95%	39.95%
MAS	7.26%	-1.26%	15.26%

Ahora bien, con dichos porcentajes, tal como lo establece el propio artículo 376 de la Ley Electoral Local, se tomarán como base para proseguir con el estudio de los partidos para hacer su asignación, en donde de manera correcta aplica la fórmula el IEQROO, empero esta la realiza con una base a porcentajes de sobre y subrepresentación erróneos e indebidos, pues esta,

como ya se señaló, se debió calcular con la **votación válida emitida** como se ha hecho mención, debiendo ser lo correcto, lo siguiente:

El porcentaje que representa cada uno de las diputaciones que integrarán la XVII Legislatura del Estado se realizará con el siguiente cálculo aritmético:

$$25 \text{ diputaciones} = 100\%$$

$$100/25 = 4\%$$

Así, de un total de veinticinco diputaciones que conformarían la XVII Legislatura del Estado, se tiene que cada diputación tiene un valor de 4% (cuatro), por lo que con estos datos se procede a verificar si algún partido político está sobre representado, es decir, si las curules obtenidas por mayoría relativa¹³ representan un porcentaje mayor al porcentaje de votación del partido político correspondiente más 8% (ocho), tal y como se detalla en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO	LÍMITE DE LA SOBRE REPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES GANADAS POR MR	% QUE TIENE DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	PARTIDO POLÍTICO SOBRE REPRESENTADO
PAN	11.47%	19.47%	0	0	NO
PRI	5.08%	13.08%	0	0	NO
PRD	3.12%	11.12%	0	0	NO
PVEM	23.49%	31.49%	4	16%	NO
PT	3.43%	11.43%	3	12%	SÍ
MC	9.90%	17.90%	0	0	NO
MORENA	31.95%	39.95%	7	28%	NO
MAS	7.26%	15.26%	0	0	NO

En ese sentido, una vez verificada la sobre representación, se puede observar que el PT se encuentra en dicho supuesto, dado que las tres curules que obtuvo por mayoría relativa, representan un porcentaje mayor que el obtenido por el partido político de referencia más 8% (ocho). Por tal motivo, no podrá participar en la asignación de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 54 de la Constitución local anteriormente citada.

Lo anterior, toda vez que los límites constitucionales a la sobre y sub representación tienen como finalidad, garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo. De ahí que el Consejo General del IEQROO consideró que los límites constitucionales de sobre

¹³ En adelante MR.

representación y sub representación establecidos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, deben atenderse conforme a los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional, es decir, potencializando la transformación proporcional de los votos de la ciudadanía en curules, así como la pluralidad y la representatividad en la integración de la XVII Legislatura del Estado.

De ahí que, los partidos políticos que no se encuentran sobre representados y participan en la asignación de representación proporcional, son los siguientes: PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, MORENA y MAS.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 376 de la Ley Electoral Local, para la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, se determinará cuáles partidos políticos están en los casos que prevé el artículo 54 de la Constitución Local y, en todo momento, se procurará que los partidos políticos obtengan similar cantidad de curules que representen el porcentaje de los votos que hubieren obtenido en la elección correspondiente.

Se considerarán como elementos de la fórmula de proporcionalidad pura, los siguientes: **cociente electoral**: se obtiene de dividir la votación efectiva entre el número de curules a repartir, y **resto mayor**: es el remanente más alto de la votación después de participar en la distribución por cociente electoral o cociente electoral ajustado.

En la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se observará el siguiente procedimiento:

I. Deberá verificarse de forma previa si los partidos políticos se encuentran en el supuesto de sobre representación. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;

II. Seguidamente, deberá calcularse la asignación por cociente electoral, cuya distribución se iniciará por ronda en orden decreciente de los votos obtenidos por los partidos políticos, asignándose tantas diputaciones como número de veces su votación contenga el cociente electoral obtenido;

III. Si después de aplicarse el reparto por cociente electoral quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Si en el procedimiento de asignación de diputados por cociente electoral existen partidos políticos que actualicen el supuesto de la sobre representación en más del ocho por ciento en alguna de las rondas de repartición, a la votación efectiva deberá reducirse la votación de dichos partidos, así como la votación de aquellos que utilizaron para la asignación de uno o varios curules, a fin de obtener la votación ajustada y dividirla entre el número de curules que faltan por repartir, con lo cual se obtendrá el cociente electoral ajustado.

La distribución por cociente electoral ajustado se iniciará por ronda en orden decreciente de los votos obtenidos, asignándose tantas diputaciones como número de veces la votación de los partidos políticos contenga el cociente electoral ajustado.

Para garantizar la paridad, la asignación de diputaciones a cada partido político será de manera alternada por género, iniciando por la persona que ocupa la primera posición en el primer segmento de la lista; de haber obtenido el derecho a otras diputaciones, se asignará la siguiente a la primera posición del segundo segmento, por ser de distinto género al primero; de tener derecho a una tercera asignación, ésta se asignará a la segunda posición del primer segmento; de obtener derecho a otra diputación, ésta se asignará a la segunda posición del segundo segmento y así consecutivamente cuantas veces obtenga el derecho un partido político a ocupar una posición, primeramente otorgando la posición a los que fueron parte de la lista preliminar y alternando por género.

En aquellos casos, en que la persona que ocupe la primera posición del primer segmento de la lista definitiva de representación proporcional haya participado también por el principio de mayoría relativa y hubiere obtenido la diputación por éste último principio, se iniciará la asignación de las diputaciones por quien ocupe la segunda posición del primer segmento y continuará la asignación por la primera posición del segundo segmento, posteriormente, la primera posición del tercer segmento, luego la segunda posición del segundo segmento y así sucesivamente de tener derecho a más diputaciones.

En ese tenor, se procede a la aplicación de la fórmula electoral en los términos siguientes:

Paso 1: Se determina el cociente electoral, el cual de conformidad con el artículo 376 de la Ley Electoral Local se obtiene de dividir la **votación efectiva** entre el número de curules a repartir, por lo que se procederá a realizar el cálculo de la **votación efectiva** de conformidad con lo siguiente:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: 546,742
MENOS: VOTOS NULOS: 24,331
MENOS: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES: 1,878
MENOS: CANDIDATURAS NO REGISTRADAS: 864
MENOS: VOTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO ALCANZARON EL UMBRAL DEL 3%: 20,329
MENOS: VOTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO TIENEN DERECHO A ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
MENOS PARTIDO POLÍTICO SOBREREPRESENTADO
(PT): 17,937

VOTACIÓN EFECTIVA: 481,403
VOTACIÓN EFECTIVA: 481,403
ENTRE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR ASIGNAR: 10
48,140.3
IGUAL A COCIENTE ELECTORAL: 0

Es importante mencionar que, para el caso del PT se actualiza la sobre representación con las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, y en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución local, así como en el 376 fracción I de la Ley Electoral Local, la votación obtenida por el partido político de referencia no será tomada en cuenta para efectos del cálculo del cociente electoral.

Paso 2: Se divide la votación de cada partido político entre el cociente electoral, de tal modo que se obtienen los resultados que se aprecian en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL DEL PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO/CO CIENTE ELECTORAL	RESULTADO	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL
PAN	59,838	59838/48140.3 0	1.24	1
PRI	26,521	26521/48140.3 0	0.55	0
PRD	16,321	16321/48140.3 0	0.33	0
PVEM	122,514	122514/48140. 30	2.54	2
MC	51,644	51644/48140.3 0	1.07	1

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL DEL PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO/CO CIENTE ELECTORAL	RESULTADO	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL
MORENA	166,682	166682/48140.30	3.46	3
MAS	37,883	37883/48140.30	0.78	0

Derivado de lo anterior, y como resultado de la aplicación de la fórmula, se observa que los números enteros de los resultados corresponden a la asignación de las diputaciones locales por el principio de presentación proporcional por el elemento de cociente electoral, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL
PAN	1
PVEM	2
MC	1
MORENA	3

De lo anterior se tiene que se han asignado siete diputaciones por cociente electoral, quedando pendientes tres por repartir por el elemento del resto mayor.

Paso 3: Se revisa nuevamente la sobre representación de los partidos políticos, ya con la asignación de las diputaciones por el elemento de cociente electoral, de conformidad con lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO	LÍMITE DE LA SOBRE REPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES GANADAS POR MR	DIPUTACIONES POR COCIENTE ELECTORAL	% QUE TIENE DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	PARTIDO SOBRE REPRESENTADO
PAN	11.47%	19.47%	0	1	4%	NO
PRI	5.08%	13.08%	0	0	0	NO
PRD	3.12%	11.12%	0	0	0	NO
PVEM	23.49%	31.49%	4	2	24%	NO
MC	9.90%	17.90%	0	1	4	NO
MORENA	31.95%	39.95%	7	3	40%	SI
MAS	7.26%	15.26%	0	0	0	NO

Tal y como se puede observar, luego de la ronda de asignación por cociente electoral, el partido político Morena se encuentra sobre representado, por lo que se deberá restar dicha curul, para que, la misma sea asignada a los partidos

que no se encuentran sobre representados en un ejercicio de resto mayor, quedando de tal suerte, la asignación sin el diputado con el ajuste a Morena y con los porcentajes siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO	LÍMITE DE LA SOBRE REPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES GANADAS POR MORENA	DIPUTACIONES POR COCIENTE ELECTORAL	% QUE TIENE DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	PARTIDO SOBRE REPRESENTADO
PAN	11.47%	19.47%	0	1	4%	NO
PRI	5.08%	13.08%	0	0	0	NO
PRD	3.12%	11.12%	0	0	0	NO
PVEM	23.49%	31.49%	4	2	24%	NO
MC	9.90%	17.90%	0	1	4	NO
MORENA	31.95%	39.95%	7	2	36%	NO
MAS	7.26%	15.26%	0	0	0	NO

En ese tenor, se puede acreditar que, sin el diputado que se ajusta, Morena se encuentra en los parámetros de sobre y subrepresentación, por lo que se debe proceder al siguiente elemento de asignación de representación proporcional, el cual es resto mayor, mismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 376 de la Ley local, es el remanente más alto de la votación después de participar en la distribución por cociente electoral o cociente electoral ajustado.

Paso 4: Se asignarán las diputaciones restantes a los partidos políticos que hayan quedado con el mayor remanente del resultado obtenido por cociente electoral, es decir, se multiplicará el número de curules asignadas por el elemento de cociente electoral, por la cantidad que haya resultado de este elemento, y el resultado se restará de la votación del partido político, debiendo quitar de esta nueva asignación al partido político Morena, pues como quedó demostrado en el paso anterior, el diputado que se resta, se ajusta para nueva asignación por resto mayor, pues el mismo presenta una sobrerepresentación, quedando la asignación como se detalla en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DEL PP A	VOTACIÓN DEL PP ENTRE EL COCIENTE ELECTORAL (Diputaciones Por cociente electoral)	COCIENTE ELECTORAL (48,140.30) POR NÚMERO DE CURULES ASIGNADAS POR EL MISMO ELEMENTO B	RESTO MAYOR A - B	DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR
PAN	59,838	1	48,140	11,698	

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DEL PP A	VOTACIÓN DEL PP ENTRE EL COCIENTE ELECTORAL (Diputaciones Por cociente electoral)	COCIENTE ELECTORAL (48,140.30) POR NÚMERO DE CURULES ASIGNADAS POR EL MISMO ELEMENTO B	RESTO MAYOR A - B	DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR
PRI	26,521	0	0	26,521	1
PRD	16,321	0	0	16,321	1
PVEM	122,514	2	96,280	26,234	1
MC	51,644	1	48,140	3,504	
MAS	37,883	0	0	37,883	1

De dicha tabla, se puede desprender que la curul sobrante, conforme a la votación obtenida, se asigna al Partido de la Revolución Democrática, pues es dicho partido es el que cuenta con el último resto mayor para el que alcanza dicha asignación, por lo que realizando el ejercicio debido como ha quedado demostrado, la referida designación, conforme a las listas propuestas, de esa curul resultaría en beneficio del suscrito, en mi carácter de candidato en la posición 1 de la Lista propuesta por el Partido de la Revolución Democrática y cumpliendo con mi derecho político a ser votado y desempeñar el cargo.

Paso 5: Una vez asignadas las diputaciones por los elementos de cociente electoral y resto mayor, se procede a revisar nuevamente la sobre representación, de conformidad con lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO	LÍMITE DE LA SOBRE REPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES GANADAS POR MR	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL	DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR	% QUE TIENE DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	PARTIDO SOBRE REPRESENTADO
PAN	11.47%	19.47%	0	1	0	4%	NO
PRI	5.08%	13.08%	0	0	1	4%	NO
PRD	3.12%	11.12%	0	0	1	4%	NO
PVE M	23.49%	31.49%	4	2	1	28%	NO
MC	9.90%	17.90%	0	1	0	4%	NO
MAS	7.26%	15.26%	0	0	1	4%	NO

Como se observa en la tabla anterior, al realizar la verificación, ninguno de los partidos políticos se encuentra sobre representado.

Paso 6: Ahora bien, se procede a verificar la sub representación, es decir, al porcentaje de votación que recibió cada partido político se le restará 8% (ocho), de conformidad con lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO	LÍMITE DE LA SUB REPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES TOTALES	% QUE TIENE DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	PARTIDO SUB REPRESENTADO
PAN	11.47%	3.47%	1	4%	NO
PRI	5.08%	-3.08%	1	4%	NO
PRD	3.12%	-5.12%	1	4%	NO
PVEM	23.49%	15.49%	7	28%	NO
PT	3.43%	-5.43%	3	12%	NO
MC	9.90%	1.90%	1	4%	NO
MORENA	31.95%	23.95%	9	36%	NO
MAS	7.26%	-1.26%	1	4%	NO

Es preciso referir que, respecto a MORENA, si bien alcanzó tres curules por el principio de representación proporcional, ésta se descontó porque en el ejercicio de sobre representación, se encontraba superado, por lo que al ajustar sus curules y asignar al Partido de la Revolución Democrática, dicho ajuste se encuentra dentro de los parámetros de sub y sobre representación, de manera que ningún partido se encuentra en los supuestos de sobre y subrepresentación.

Paso 7: Asignación de las curules de representación proporcional. Una vez verificada la sub representación, lo procedente es la asignación de las curules a las candidatas y los candidatos de los partidos políticos con derecho a ello, de ahí que, resulta importante señalar que a efecto de garantizar el principio de paridad, el penúltimo párrafo del artículo 376 de la Ley Electoral Local establece que la asignación de diputaciones será de manera alternada por género, de la lista definitiva iniciando por la persona que ocupa la primera posición en el primer segmento de la lista, de haber obtenido el derecho a otras diputaciones, se asignará la siguiente a la primera posición del segundo segmento, por ser de distinto género al primero y de obtener otra diputación se asignará a la segunda posición del primer segmento y así sucesivamente hasta cubrir las veces que el partido político tenga derecho a ocupar una posición.

En tal sentido, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos de acuerdo a la tabla descrita en el Paso 4, y tomando en cuenta la lista definitiva; queda de la siguiente manera:

- PAN: 1 diputación.

SEGMENTO	CANDIDATURA	LISTAS	GÉNERO	MÉTODO DE ASIGNACIÓN
1	CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA	A	FEMENINO	COCIENTE ELECTORAL
	KIRA IRIS SAN	B	FEMENINO	
2	JOSE FAUSTINO UICAB ALCOCER	A	MASCULINO	
	FRANCISCO JAVIER LOPEZ REYES	B	MASCULINO	
3	MARIA TERESA SIMON TRIAY	A	FEMENINO	
	REYNA ARELLY DURAN OVANDO	B	FEMENINO	
4	JOSE ERNESTO CASTILLO NOH	A	MASCULINO	
	ROLANDO ALCOCER CASTILLO	B	MASCULINO	
5	MARTHA ANGELICA VAZQUEZ ALCOCER	A	FEMENINO	
	FAUSTO HERNANDO CANTO GARCIA	B	MASCULINO	

Luego entonces, se tiene que, la ciudadana que obtienen una diputación por el principio de representación proporcional es:

CANDIDATURA	SEXO
CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA	FEMENINO

- PRI: 1 diputación.

SEGMENTO	CANDIDATURA	LIS TAS	GÉNERO	MÉTODO DE ASIGNACIÓN
1	ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH	A	FEMENINO	RESTO MAYOR
	DEBORAH ANGULO VILLANUEVA	B	FEMENINO	
2	PEDRO OSCAR JOAQUIN DELBOUIS	A	MASCULINO	
	JAVIER FELIX ZETINA GONZALEZ	B	MASCULINO	
3	ELVIRA MONSERRAT TUN TZUC	A	FEMENINO	
	ELBA MICHELLE MEDINA GONZALEZ	B	FEMENINO	
4	JOSE DEL ANGEL ARJONA CARRASCO	A	MASCULINO	
	CECILIO PUC SANORES	B	MASCULINO	
5	NEFY JOSUE GONZALEZ SEGURA	A	FEMENINO	
	HUGO MANUEL BALLESTEROS SANCHEZ	B	MASCULINO	

Luego entonces, se tiene que, la ciudadana que obtiene una diputación por el principio de representación proporcional es:

CANDIDATURA	SEXO
ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH	FEMENINO

- PRD: 1 diputación.

SEGMENTO	CANDIDATURA	LISTA	GÉNERO	MÉTODO DE ASIGNACIÓN
1	FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO MIGUEL ELIAS ABUXAPQUI CRUZ	A	MASCULINO	RESTO MAYOR
		B	MASCULINO	
2	MARCELA ROJAS LOPEZ	A	FEMENINO	
	PAOLY ELIZABETH PERERA MALDONADO	B	FEMENINO	
3	MISAELE ASARIAS LIZAMA PECH	A	MASCULINO	
	FRANCISCO AMARO BETANCOURT	B	MASCULINO	
4	RAQUEL HERNANDEZ POOL	A	FEMENINO	
	MARIA CANDELARIA RAYGOZA ALCOCER	B	FEMENINO	
5	-----	A		
	IRIS ADRIANA MORA VALLEJO	B	FEMENINO	

Luego entonces, se tiene que, el ciudadano que obtiene una diputación por el principio de representación proporcional es:

CANDIDATURA	SEXO
FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO	MASCULINO

- PVEM: 3 diputaciones

SEGMENTO	CANDIDATURA	LISTA	GÉNERO	MÉTODO DE ASIGNACIÓN
1	YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ	A	FEMENINO	COCIENTE ELECTORAL
	-----	B		
2	RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR	A	MASCULINO	
	-----	B		
3	MARIA JOSE OSORIO ROSAS	A	FEMENINO	COCIENTE ELECTORAL
	-----	B		
4	GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ	A	MASCULINO	RESTO MAYOR
	-----	B		
5	ALEJANDRINA ALBORNOZ PASTRANA	A	FEMENINO	

	-----	B		
--	-------	---	--	--

Como se desprende de la tabla anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 376 de la Ley Electoral Local, la segunda diputación por cociente electoral, correspondería a la persona que ocupa la primera posición del segundo segmento, no obstante, como que ha quedado de manifiesto en el presente instrumento jurídico, el ciudadano RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR obtuvo la diputación por el principio de mayoría relativa, por lo que la diputación por cociente electoral correspondería a la persona que ocupa la segunda posición del segundo segmento, sin embargo, el PVEM postuló cuatro candidaturas por el principio de mayoría relativa mismas que resultaron electas, por lo que la segunda posición se encuentra vacía, de ahí que, se continúa con la posición del tercer segmento a la que se le asigna la segunda diputación por cociente electoral.

Luego entonces, se tiene que, las ciudadanas y el ciudadano que obtienen una diputación por el principio de representación proporcional son:

CANDIDATURA	SEXO
YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ	FEMENINO
MARIA JOSE OSORIO ROSAS	FEMENINO
GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ	MASCULINO

• MC: 1 diputación.

SEGMENTO	CANDIDATURA	LISTAS	GÉNERO	MÉTODO DE ASIGNACIÓN
1	MARITZA DEYANIRA BASURTO BASURTO	A	FEMENINO	COCIENTE ELECTORAL
	PAOLA MARISSA CERVERA VILLANUEVA	B	FEMENINO	
2	JOHNNY MONSREAL PADILLA	A	MASCULINO	
	ANTONIO DE JESUS TUN YAM	B	MASCULINO	
3	FATIMA YADIRA SANCHEZ GOMEZ	A	FEMENINO	
	ERIKA LIZBETH CORNELIO RAMOS	B	FEMENINO	
4	EITEL SINUHE VILLAGOMEZ COBOS	A	MASCULINO	
	VICTOR GILBERTO AGUILAR ESPINOSA	B	MASCULINO	
5	SARA ALICIA XIU PEREZ	A	FEMENINO	
	CARLOS IVAN LARA SILVEIRA	B	MASCULINO	

Luego entonces, se tiene que, la ciudadana que obtiene una diputación por el principio de representación proporcional es:

CANDIDATURA			SEXO	
MARITZA DEYANIRA BASURTO BASURTO			FEMENINO	

- MORENA: 2 diputaciones.

SEGMENTO	CANDIDATURA	LISTAS	GÉNERO	MÉTODO DE ASIGNACIÓN
1	FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE	A	FEMENINO	COCIENTE ELECTORAL
	-----	B		
2	LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO	A	MASCULINO	COCIENTE ELECTORAL
	RICARDO VELAZCO RODRIGUEZ	B	MASCULINO	
3	LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE	A	FEMENINO	
	-----	B		
4	FERMIN PEREZ HERNANDEZ	A	MASCULINO	
	-----	B		
5	ALANNA CORDERO SANTILLAN	A	FEMENINO	
	-----	B		

Luego entonces, se tiene que, la ciudadana y el ciudadano que obtienen una diputación por el principio de representación proporcional son:

CANDIDATURA			SEXO	
FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE			FEMENINO	
LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO			MASCULINO	

- MAS: 1 diputación.

SEGMENTO	CANDIDATURA	LIS	GÉNERO	MÉTODO DE ASIGNACIÓN
1	DIANA LAURA NAVA VERDEJO	A	FEMENINO	RESTO MAYOR
	ESTEFY ANAHI MAY NAH	B	FEMENINO	
2	JOSE ANTONIO MONROY MAÑON	A	MASCULINO	
	ALBERTO CARLOS HERNANDEZ COBOS	B	MASCULINO	
3	ALFONSA LETICIA PADILLA MEDINA	A	FEMENINO	
	MARGARITA DEL ROSARIO VAZQUEZ BARRIOS	B	FEMENINO	
4	ALFREDO FRANCISCO VILLASEÑOR RODRIGUEZ	A	MASCULINO	
	EDGAR AURELIO LLANES TORRES	B	MASCULINO	
5	LUCIA GUADALUPE CAAMAL GARRIDO	A	FEMENINO	

	JONY RAYMUNDO SANCHEZ CANCHE	B	MASCUL INO	
--	---------------------------------	---	---------------	--

Luego entonces, se tiene que, la ciudadana que obtiene una diputación por el principio de representación proporcional es:

CANDIDATURA	GÉNERO
DIANA LAURA NAVA VERDEJO	FEMENINO

Una vez hecho lo anterior, se tiene que la asignación de las diputaciones por representación proporcional, queda de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO			
NU M	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATA O CANDIDATO	MÉTODO DE ASIGNACIÓN
1	PAN	CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA	COciente ELECTORAL
2	PVEM	YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ	COciente ELECTORAL
3	PVEM	MARIA JOSE OSORIO ROSAS	COciente ELECTORAL
4	MC	MARITZA DEYANIRA BASURTO BASURTO	COciente ELECTORAL
5	MORENA	FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE	COciente ELECTORAL
6	MORENA	LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO	COciente ELECTORAL
7	PRD	FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO	RESTO MAYOR
8	PRI	ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH	RESTO MAYOR
9	PVEM	GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ	RESTO MAYOR
10	MAS	DIANA LAURA NAVA VERDEJO	RESTO MAYOR

De dicha integración, lo siguiente será realizar un análisis de paridad de género en donde se analicen todas las candidaturas (MR y RP), pues se debe recordar que dicho principio es constitucional y debe observarse en todos los supuestos, de manera que la integración del Congreso se integra de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO				
NU M	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATA O CANDIDATO	MÉTODO DE ASIGNACIÓN	GÉNERO
1	PAN	CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA	COciente ELECTORAL	FEMENINO
2	PVEM	YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ	COciente ELECTORAL	FEMENINO
3	PVEM	MARIA JOSE OSORIO ROSAS	COciente ELECTORAL	FEMENINO

**ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA XVII
LEGISLATURA DEL ESTADO**

NU M	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATA O CANDIDATO	MÉTODO DE ASIGNACIÓN	GÉNERO
4	MC	MARITZA DEYANIRA BASURTO BASURTO	COCIENTE ELECTORAL	FEMENINO
5	MORENA	FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE	COCIENTE ELECTORAL	FEMENINO
6	MORENA	LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO	COCIENTE ELECTORAL	MASCULINO
7	PRD	FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO	RESTO MAYOR	MASCULIN O
8	PRI	ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH	RESTO MAYOR	FEMENINO
9	PVEM	GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ	RESTO MAYOR	MASCULINO
10	MAS	DIANA LAURA NAVA VERDEJO	RESTO MAYOR	FEMENINO
11	FXM	JULIÁN JAVIER RICALDE MAGAÑA	MAYORÍA RELATIVA	MASCULINO
12	PVEM	SUSANA HURTADO VALLEJO	MAYORÍA RELATIVA	FEMENINO
13	PT	HUGO ALDAY NIETO	MAYORÍA RELATIVA	MASCULINO
14	PVEM	CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO	MAYORÍA RELATIVA	FEMENINO
15	MORENA	MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA	MAYORÍA RELATIVA	FEMENINO
16	MORENA	ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA	MAYORÍA RELATIVA	FEMENINO
17	MORENA	MARÍA FERNANDA CRUZ SÁNCHEZ	MAYORÍA RELATIVA	FEMENINO
18	PT	ISSAC JANIX ALANÍS	MAYORÍA RELATIVA	MASCULINO
19	MORENA	SILVIA DZUL SÁNCHEZ	MAYORÍA RELATIVA	FEMENINO
20	PVEM	ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO	MAYORÍA RELATIVA	FEMENINO
21	PVEM	RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR	MAYORÍA RELATIVA	MASCULINO
22	MORENA	JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ	MAYORÍA RELATIVA	MASCULINO
23	PT	ALICIA TAPIA MONTEJO	MAYORÍA RELATIVA	FEMENINO
24	MORENA	ELDA MARÍA XIX EUAN	MAYORÍA RELATIVA	FEMENINO

**ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA XVII
LEGISLATURA DEL ESTADO**

NU M	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO CANDIDATO	MÉTODO DE ASIGNACIÓN	GÉNERO
25	MORENA	OMAR ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	MAYORÍA RELATIVA	MASCULINO

De dicha tabla encontramos que en las asignaciones de RP y MR, existen un total de 16 curules para mujeres y 9 para hombres, por lo que está por demás claro que la integración de esa Legislatura Local cumple con el principio de paridad de género esgrimida por el artículo 1 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, ese tribunal podrá apreciar que la asignación que realizó el IEQROO se hizo de manera incorrecta, pues su parámetro para el ejercicio de sub y sobrerepresentación se hizo con la votación efectiva y no con la votación **válida emitida**, la cual resulta la aplicable al caso en concreto, tal como se ha expuesto en el desarrollo de este agravio.

Lo anterior, pues tal y como quedó manifiesto, los números que se emplean para ambos ejercicios si resultan determinantes en la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, ya que mientras que, con la votación efectiva Morena alcanza 3 curules y se deja fuera al suscrito en mi carácter de Candidato a Diputado Local propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, con el porcentaje obtenido a través de la **votación válida emitida** para la sub y sobrerepresentación, Morena se encuentra sobrerepresentada y la curul que se le resta, al asignarse por resto mayor, se otorga al Partido de la Revolución Democrática y, en específico, al suscrito en mi carácter de candidato.

Así, al no realizar un ejercicio correcto con las votaciones a que se refiere la legislación, el IEQRRO se encuentra vulnerando el principio legalidad, pues actúa contraviniendo la interpretación de las normas, ya que la misma se debe hacer a la literalidad, tal como lo ha establecido la SCJN y la Sala Superior en el artículo de cuenta, así como una vulneración a mi derecho político a ser votado en su vertiente de acceder al cargo, como acontece y quedo demostrado con el ejercicio desarrollado con la votación correcta, que es la **válida emitida** y no la efectiva.

Por lo que, si ese tribunal, potencializa los derechos y realiza la interpretación conforme del artículo 376 en correlación con lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley Electoral Local a la luz de lo consagrado por el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1º de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, podrá apreciar que el ejercicio realizado por el IEQROO es incorrecto e ilegal y lo correcto es el ejercicio que se presenta, con lo que, se debe restar un diputado al partido político morena por encontrarse sobrerepresentado y, el mismo debe otorgarse por resto mayor al Partido de la Revolución Democrática.

Y en esa línea, deberá revocarse dicho acuerdo, revocando la constancia otorgada al C. RICARDO VELAZCO RODRIGUEZ y ordenarse que se otorgue al candidato registrado en la posición 1 de la lista del Partido de la Revolución Democrática, la constancia que lo acredite como Diputado Local del Estado de Quintana Roo por el Principio de Representación Proporcional.

TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la violación del principio *pro persona* y de las normas constitucionales que obligan al Tribunal responsable al debido proceso y signan garantías de legalidad en la actuación de las autoridades, además de a indebida interpretación e inaplicación de la legislación local, que infundada y con una indebida motivación se aprecia en la confirmación del ilegal Acuerdo **IEQROO/CG/A-136-2022**, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la XVII legislatura del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

En el que se omite indebida e ilegalmente asignar una diputación por el principio de representación proporcional al instituto político que represento. Violentando con ello, por indebida e inexacta aplicación e interpretación de las normas electorales aplicables al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. Lo son por inaplicación o indebida interpretación los artículos 1, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Me causa agravio la **Sentencia** dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo respecto del **Expediente JDC/020/2022 Y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y JUN/009/2022**, el pasado ocho de julio del año en curso, mediante la cual se tiene por confirmado el Acuerdo **IEQROO/CG/A-136-2022**, aprobado por Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha doce de junio del año en curso, por medio del cual se asignan las diputaciones por el

principio de representación proporcional para la integración de la XVII legislatura del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local 2021-2022, lo cual resulta de una indebida e inoperante **fundamentación y motivación** de la Sentencia controvertida ya que, violenta las disposiciones legales, antes señaladas, así como los principios que rigen la materia electoral y las formalidades esenciales que norman el debido proceso.

En la Sentencia impugnada, se confirma un Acuerdo que omite considerar al Partido de la Revolución Democrática en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, aplicando una interpretación que contraviene lo dispuesto por la normatividad electoral local y vulnera en perjuicio del suscrito el procedimiento previamente establecido que debió seguir la responsable en la asignación de diputaciones en comento.

Es por ello, que la responsable vulnera el derecho humano que tiene el Partido de la Revolución Democrática a que se le administre justicia conforme a los preceptos legales aplicables al caso en concreto, pues en la especie, de manera contraria a derecho, confirma el Acuerdo controvertido, por lo que, a todas luces, no cumple con su obligación, no tan solo de velar por los derechos humanos contenidos en los instrumentos Internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio *pro persona*, por existir una afectación directa al omitirse la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional.

Decisión que causa un perjuicio irreparable al Partido Político que represento y vulnera el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, violentando la posibilidad de debida representación de las minorías y los límites de la sobre y subrepresentación a que la normatividad constriñe a la responsable. Lo anterior se desprende de la lectura al acuerdo impugnado.

Lo cual, en el caso concreto, no se cumple, por lo que la responsable vulnera la esfera jurídica de mi representado, aplicando indebidamente una interpretación inexacta a la asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional.

La responsable viola flagrantemente el derecho humano del debido proceso tutelados por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos constitucionales de los que se desprende que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, pues, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; para tal efecto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, la responsable debió cuidar cumplir con los límites para evitar una sobre y subrepresentación, apegándose a lo que la norma local le dispone, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, la autoridad responsable, debió advertir la omisión y con ello prevenir una violación en materia electoral.

Tal y como así lo ha determinado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias y tesis aplicables por analogía:

Época: Décima Época

Registro: 2002267

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: VI.30.(II Región) 1 K (10a.)

Página: 1302

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO.

De conformidad con los artículos 10. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio *pro persona*. Así, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia,

garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República. Ahora bien, si la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecuten las decisiones, es evidente que el respeto a esos derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad; por ello, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito advierten tal circunstancia, deben analizarla preponderantemente, en ejercicio del control de convencionalidad, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, aun cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Amparo directo 492/2012. Materias del Comercio Exterior, S.A. de C.V. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Guadalupe González Vargas.

Amparo directo 693/2012. Distribuidora de Tiendas C.R., S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 719/2012. Servicios de Polietileno Excelente, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Hipólito Alatriste Pérez.

Amparo directo 721/2012. Faske, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretaria: Enriqueta Velasco Sánchez.

Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región emitió la jurisprudencia VI.3o. (II Región) J/3 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, página 1093, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO."

Época: Décima Época

Registro: 160073

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.)

Página: 257

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Época: Décima Época

Registro: 2002436

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.)

Página: 1695

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en

todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

Amparo directo 315/2010. Comercializadora de Productos Institucionales, S.A. de C.V. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo directo 386/2011. Hilario Gamero Herrera. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión (improcedencia) 331/2011. Josefina Peralta Albavera. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 391/2012. José Alberto Montoya Gutiérrez. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Angela Alvarado Morales.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1053, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

Época: Novena Época

Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.464 A

Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

De esta manera, podemos advertir que las bases constitucionales en comento, en todo momento son inobservadas por la autoridad administrativa electoral;

no obstante, el Tribunal responsable lo confirmó en la Sentencia hoy impugnada.

Todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicable al caso en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que también deben señalarse, de manera puntual las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas,

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

Novena Época. Registro: 176546. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Diciembre de 2005. Materia Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Página: 162.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.- Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitir, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Época: Octava Época. Registro: 216534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI. 2o. J/248. Página: 43.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.*

Así también, uno de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de que toda persona debe gozar de la garantía de la legalidad en cualquier contienda judicial o administrativa, misma que es conocida como todo acto de molestia en los términos en que pondremos este concepto, se contiene la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento; entendiéndose como fundamentación a los actos que originen la molestia el cual debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice, en el entendido de que las autoridades no tiene más facultades que las que la ley les otorga, motivo por el cual, toda autoridad tiene la exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en que el órgano del Estado del que tal acto provenga, está investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo, en que el propio acto se prevea en dicha norma, en que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que en el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen; por motivación se entiende la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, consistente en las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley; premisas constitucionales del debido proceso que en la especie no se cumplen.

En este sentido, como es de verdad sabida y de derecho explorado, toda determinación de autoridad judicial o administrativa no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para emitir su fallo, los cuales deberán ser reales, ciertos

e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, situación que en la especie no sucede, dado que la responsable omite aplicar el dictado de la norma electoral de la entidad, atribuyendo a una sentencia dictada para un caso concreto el carácter de norma general de aplicación obligatoria, lo que deja su actuación carente de razonamiento jurídico y fundamento legal, que a todas luces son contrarias a la normativa electoral local.

Así también, como es sabido, la garantía de fundamentación no sólo lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, pues, también obliga a atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, la responsable debió apegarse al mandato legal, en que apoya su actuación, y a su aplicación al caso concreto, premisas que en la especie no se cumplen, dado que carece de lógica y congruencia jurídica, resultando indebida e inoperante su motivación y fundamentación.

En este sentido, es indudable que todas las resoluciones o acuerdos de cualquier autoridad judicial o administrativa, deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que se considera que la fundamentación y motivación del acto de autoridad se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis o puntos de derecho que se deben analizar, sobre la que se deba pronunciar la autoridad, apoyándose en el o los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que permiten expedir, emitir o realizar los actos de autoridad y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa

encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre él porque considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en Revisión 220/93. Enrique Crisostomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo xiv, noviembre de 1994, p. 450.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. K XIV/2005

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Finalmente, de acuerdo con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la tesis 2a./J. 57/2001, Novena Época, publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, visible en la página 31, cuyo rubro es: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.", la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos

supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 008/2005. Jorge A. Valor. 27 de septiembre de 2005.

Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIV.2o. J/12

Página: 538

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumába y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 64, Abril de 1993
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.
Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

CUARTO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la indebida confirmación del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL PROCESO ELECTORAL**

LOCAL 2021-2022 identificado con la clave **IEQROO/CG/A-136-2022**, por medio del cual omiten asignar una diputación por el principio de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática, al emitir la **Sentencia** impugnada, al inaplicar indebidamente las normas electorales a que se sujeta el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y realizar una indebida e inexacta interpretación de las mismas.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. Lo son por inaplicación o indebida interpretación los artículos 376 en correlación al 354 de la Ley Electoral Local.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Me causa agravio la **Sentencia** dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo respecto del **Expediente JDC/020/2022 Y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y JUN/009/2022**, mediante la cual se tiene por confirmado el Acuerdo **IEQROO/CG/A-136-2022**, aprobado por Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la XVII legislatura del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local 2021-2022 aprobación del acuerdo que se impugna, lo cual resulta de la omisión de asignar una diputación por el principio de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática, al omitir flagrantemente la aplicación irrestricta de las normas electorales aplicables al procedimiento de asignación de diputaciones por la vía de Representación Proporcional y no realizar una correcta interpretación de las mismas.

Cabe recordar que, la Legislatura Local es un órgano legislativo bicameral, conformado de maneral proporcional y plural de las fuerzas políticas, cuya función es ejercer ciertas facultades de las Cámaras en beneficio y en representación de la ciudadanía.

Entre esas facultades de importancia constitucional están: **a)** el nombramiento de funcionarios; **b)** la suspensión de derechos humanos; **c)** tomar la protesta constitucional de quien ocupe la presidencia de la República; **d)** la designación de la persona sustituta, provisional o interina que ocupe ese cargo, y **e)** de impugnación en medios de control constitucional.

Todas esas facultades hacen que, en la integración de la Legislatura Local deban estar representadas, conforme a los criterios de pluralidad y proporcionalidad, las distintas fuerzas políticas que integran la Cámara de Diputados, a partir de sus integrantes, los diputados electos por la ciudadanía en calidad de sus representantes ante dicho órgano legislativo.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática, derivado de la Sentencia impugnada, que confirma el Acuerdo multicitado, no cuenta con representación en la legislatura, a pesar de ser una fuerza política dentro del Estado que ha alcanzado el umbral del tres por ciento para obtener el registro y el derecho a participar en la asignación de diputaciones por la vía de Representación Proporcional.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática, representa el 3.1% del total de la votación emitida por la ciudadanía y la cual decidió por contar con un representante ante el órgano legislativo abanderado por el Partido de la Revolución Democrática.

A pesar de ese porcentaje, el IEQROO al hacer una indebida interpretación de la norma electoral aplicable en la asignación de diputaciones por la vía de RP, priva de ese derecho que tiene el Partido de la Revolución Democrática a acceder al órgano legislativo, a través del suscrito, impidiendo a nuestros votantes ser representados ante la Cámara de Diputados Local.

Esa situación coarta el derecho del Partido de la Revolución Democrática y del suscrito de ejercer los derechos, facultades y prerrogativas que debería de contar como diputado asignado en términos de la Ley Electoral Local.

Esto, porque el Acuerdo confirmado en la Sentencia impugnada de manera ilegal no asignó al Partido de la Revolución Democrática una diputación por la vía de Representación Proporcional a la cual tenía derecho de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 376 en correlación al 354 de la Ley Electoral Local, no obstante que se cumple con la votación requerida para ello y ante el hecho de la existencia de un procedimiento claro de asignación de diputaciones locales por la vía de RP, mismo que fue inaplicado ilegalmente por el IEQROO.

Dejar de considerar al suscrito, sin causa legal justificada, en la conformación de la Legislatura Local a pesar de haber cumplido las reglas de la hipótesis normativa contemplada en la Ley Electoral Local, significa negarle a mi partido, el Partido de la Revolución Democrática, y al suscrito el derecho a formar parte de la Legislatura Local, conforme a la pluralidad y proporcionalidad con la que debe contar la misma.

Impedir al suscrito formar parte de la Legislatura Local, a pesar de que mi partido, el Partido de la Revolución Democrática, es una fuerza política dentro del Estado, significa que no puede ejercer mi derecho de votar, ni expresar su opinión en lo individual o como agrupación, en las designaciones de

funcionarios, en la posibilidad de promover controversias constitucionales ni expresar sus razones sobre la necesidad o no de suspender derechos constitucionales en beneficio de nuestros votantes.

El principio de máxima representación efectiva implica, en este caso, que una fuerza política con el porcentaje contemplado por la ley para ser reconocido como partido político con registro, como es el caso del Partido de la Revolución Democrática, pudiera estar representado en la Legislatura Local, con base en los criterios de proporcionalidad y pluralidad que tenga como fuerza u opción.

Para ello, la **Sentencia** dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo respecto del **Expediente JDC/020/2022 Y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y JUN/009/2022**, , mediante la cual se tiene por confirmado el Acuerdo **IEQROO/CG/A-136-2022**, sobre quiénes integrarán la Legislatura Local vía la Representación Proporcional debió considerar la proporcionalidad que cada fuerza política representa en el Estado, de tal manera que las fuerzas minoritarias estén representadas al integrar la Legislatura Local, porque con independencia de tener un porcentaje menor que las fuerzas políticas mayoritarias, ello no debe ser obstáculo para que estén representadas en la Legislatura Local.

Esta dimensión colectiva y de carácter continuando de los actos que se impugnan es también el fundamento con base en el cual pueden generarse efectos que busquen garantizar el ejercicio del derecho y la protección de los principios mencionados.

QUINTO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la omisión de la responsable de considerar la naturaleza de la representación proporcional, que busca que la integración de la pluralidad de fuerzas políticas, como parte de la democracia se encuentren representadas, considerando la debida integración e las mayorías y las minorías. Dicha omisión se presenta en la indebida fundamentación y motivación mediante la cual la Sentencia en la que se confirmó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022** identificado con la clave **IEQROO/CG/A-136-2022**, por medio del cual omiten asignar una diputación por el principio de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática.

Mediante la inexacta aplicación e indebida interpretación de las normas electorales aplicables al procedimiento de asignación de diputaciones por la vía de Representación Proporcional y realizar una indebida e ilegal interpretación de las mismas.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. Lo son por inaplicación o indebida interpretación los artículos 1, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se consagra la configuración política en fuerzas que representen a distintos ciudadanos y que sirven para que los votos de cada ciudadano se ven efectivamente reflejados en la composición de la legislatura. Adminiculado al criterio **SUP-JE-0281/2021**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la integración de la pluralidad de fuerzas políticas es parte de la democracia del Estado Mexicano.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Me causa agravio la aprobación del acuerdo que se impugna, Por lo que, en esa línea argumentativa, esta Sala Reional podrá determinar que, a efecto de que todas las fuerzas políticas tengan representación efectiva en el Congreso, puede retirarse una curul al partido político Morena para ser otorgada al Partido de la Revolución Democrática, que en el caso de cuenta sería asignada al suscrito, sin que ello genere un perjuicio a dicho instituto político y, por el contrario, si beneficie a la fuerza política y ciudadanos a los que podría representar.

Lo anterior, porque deberá realizarse un estudio ponderado de los derechos en pugna, no dejando de lado los artículos 1, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se consagra la configuración política en fuerzas que representen a distintos ciudadanos y que sirven para que los votos de cada ciudadano se ven efectivamente reflejados en la composición de la legislatura.

Ello, deberá analizarse con miras a proteger los derechos políticos de todos los ciudadanos, realizando un test de proporcionalidad en el que se vea el beneficio y el perjuicio que se podría tener en asignar una curul al Partido de la Revolución Democrática y, en el caso concreto, al suscrito.

En donde se insiste, si aun así no optaran por cambiar el sentido de la votación y se otorgará dicha curul al Partido de la Revolución Democrática, ningún

partido se encontraría sobre representado y ninguno subrepresentado, pues en este supuesto, el propio partido político MORENA sin esa curul, tendría la representación efectiva de los votos que consiguió en la elección, siendo de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO	LÍMITE DE LA SOBRE REPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES GANADAS POR MR	DIPUTACIONES POR RP	% QUE TIENE DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	PARTIDO SOBRE REPRESENTADO
PAN	11.98%	19.98%	0	2	4%	NO
PRI	5.31%	13.31%	0	1	4%	NO
PRD	3.27%	11.27%	0	1	4%	NO
PVEM	24.54%	32.54%	4	3	28%	NO
MC	10.34%	18.34%	0	1	4	NO
MORENA	33.38%	41.38%	6	2	36%	NO
MAS	7.59%	15.59%	0	1	4%	NO

De la anterior tabla, se desprende que el hecho de hacer una reasignación con esa votación, en nada repercute a la fuerza política Morena y si beneficia al Partido de la Revolución Democrática, al suscrito y a la sociedad Quintanarroense, pues implica una representación efectiva de cada fuerza que se traduce en los votos sufragados por éstos.

Lo anterior, porque se debe tomar en consideración que los regímenes políticos han sido influenciados por las ideas que motivaron las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa -e identificados a partir del siglo XVIII bajo el concepto de la democracia representativa- se han caracterizado por atender a cuatro principios básicos:

- Quienes gobiernan son nombrados por elección con intervalos regulares.
- La toma de decisiones de los gobernantes conserva un grado de independencia con respecto a los deseos del electorado.
- Los gobernados pueden expresar sus opiniones y deseos políticos sin estar sujetos al control de los que gobiernan.
- Las decisiones públicas se someten a un proceso de debate.

Asimismo, es importante reparar en que, los gobiernos democráticos, de manera tácita, han sido asociados con criterios y procedimientos mínimos como:

1. La participación de los ciudadanos en la toma de decisiones fundamentalmente por la vía electoral, lo que implica la celebración periódica de elecciones libres, competidas y equitativas.
2. La elección de representantes políticos por la ciudadanía, a quienes se les trasfiere así el mandato de asumir la responsabilidad de decidir, considerando el interés general de los electores.
3. La igualdad de todos los ciudadanos en calidad de electores.
4. La existencia de normas claras, expeditas y de carácter universal que regulan la convivencia social, en general, y la celebración de elecciones, en particular.
5. La posibilidad para la generalidad de los ciudadanos de acceder a diversas fuentes de información, así como el respeto a la libertad de expresión y al derecho de asociación.
6. La posibilidad de que todos los temas puedan ser incorporados a la agenda política nacional.

El modelo de democracia fundado en la representación política ha girado en torno a la representación de los intereses de grupos, colectivos, sectores y facciones, tal y como los concebía el "Padre de la Constitución", no obstante, es imprescindible distinguir que, alrededor del concepto de la representación política, se pueden identificar al menos cinco dimensiones no excluyentes cuya preponderancia de cada una ha estado determinada por diferentes circunstancias históricas concretas:

La representación asociada al término de *autorización*, donde el representante actúa en nombre del representado, siendo éste quién asume las consecuencias de los actos que ejecute aquél.

- La representación sometida a una puntual *rendición de cuentas*, ante y para el representado.
- La representación *descriptiva*, en la que prevalece algún grado de correspondencia entre las características personales e intereses laborales, profesionales o de asociación, entre representantes y representados.

- La representación *simbólica*, basada en una identificación entre ambas partes fundamentalmente de tipo emocional.
- La representación *sustantiva*, que tiene que ver con el contenido y la calidad de la acción del representante con respecto a los intereses del representado.¹⁴

El meollo de la representación reside en el resultado verificable del quehacer del representante, es decir, lo fundamental aquí es el contenido de la acción; en ese sentido, la importancia de la representación sustantiva (dimensión donde se pretende poner el acento en este trabajo) no debiera residir en el hecho de que una persona sea electa periódicamente, sino en la evaluación de cómo actúa ésta para promover y gestionar los intereses de quienes representa.¹⁵

En el marco del debate sobre el mandato y la independencia de los representantes frente a los representados, cabe añadir que a la dimensión sustantiva de la representación le subyacen algunas cuestiones básicas sobre las cuales es conveniente hacer algunas reflexiones. Inicialmente, cabe aludir al criterio racional del elector a partir del cual decide la elección del representante, donde entra en juego la consideración de aptitud para el desempeño del quehacer político; de este criterio derivará la idea de la capacidad del representante para cumplir las expectativas del elector. Asimismo, deben desempeñar un papel fundamental los intereses de los representados, siendo un referente central para la actuación del representante, lo que implica que éste no debe entrar en conflicto con la voluntad expresa de sus electores y, en caso contrario, debiera emitir una explicación pública de sus decisiones.

De otra parte, están de por medio la titularidad de la representación -que, normativamente, ni se transfiere ni se renuncia mientras se está en funciones- y la acción deliberada del representante que debiera ser ajena a cuestiones fortuitas o caprichosas. Finalmente, en este ámbito, entra en juego la rendición de cuentas del quehacer político al margen de la evaluación mediante el voto, lo que, si bien refiere una iniciativa que en alguna medida se ha venido atendiendo, en la mayoría de las democracias occidentales carece de la debida institucionalización.

¹⁴ Elena García Gutián, "Crisis de la representación política: las exigencias de la política de la presencia", en *Revista de Estudios Políticos*, Nueva Época, núm. 111, enero-marzo de 2001, p. 216 (pp. 215-226).

¹⁵ Hanna Pitkin, *El concepto de representación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, p. 127.

Entre estas premisas, cabe entonces resaltar la materia prima sobre la cual opera el representante pues en ella radica en gran medida la complejidad de su tarea; en otras palabras, la diversidad de intereses en pugna es parte de la problematización del trabajo del representante por lo que escudriñar el trabajo alrededor de la representación política obliga a contemplar al menos las diferentes dimensiones referidas.

Como parte de esta cuestión, es conveniente considerar también que en la interacción entre representantes y representados entran en juego factores como la afinidad, los compromisos de grupo, la disciplina partidista y las evaluaciones subjetivas del desempeño del representante, donde la deliberación racional de los representados no siempre juega un papel relevante a pesar de los planteamientos que, en sentido contrario, postulan corrientes teóricas alrededor del individualismo metodológico.

En suma, un gobierno es representativo siempre y cuando en los intereses de los representados resida el detonador de la acción del representante aunado al control que los electores deben poder ejercer sobre lo que se hace en su nombre, de tal forma que esta atribución adquiera un contenido sustancial: “el pueblo actúa realmente a través de su gobierno y no es un mero receptor pasivo de las acciones de éste”.

Es representativo en tanto prevea y establezca mecanismos institucionales para responder de manera sistemática y verificable las demandas e intereses colectivos de los representados, lo que de algún modo podría sintetizarse en la idea de la acción política del representante en función del interés general y bajo una puntual rendición de cuentas. Bajo esta perspectiva eminentemente normativa, es dable establecer que la simple elección de un ciudadano no le convierte de manera automática en representante político, pero si lo beneficia si su fuerza política no tiene representación.

Con estas características de democracia, se ha logrado constituirse en el referente del gobierno con la participación del pueblo en calidad de elector, debido a que en alguna medida le subyace la realización de valores y objetivos como la igualdad, la libertad, el autodesarrollo moral, el bien común, los intereses privados, la utilidad social, la satisfacción de demandas y la adopción de decisiones eficaces.

Es, por tanto, en este sentido, que hoy, el uso del concepto democracia, sirve para dotar de legitimidad *ipso facto* lo mismo a actores políticos que a instituciones. Empero, la historia moderna de la democracia, ha puesto en evidencia sus vastas limitaciones en términos de una efectiva representación

y atención a una multiplicidad de intereses en conflicto como la rendición de cuentas del quehacer político apegada a un programa de gobierno, la permeabilidad social para el acceso a las instancias previstas para la deliberación y la toma de decisiones por parte de la representación, no obstante que para encarar de algún modo esta realidad hoy el modelo esté vinculado con alguna forma de participación ciudadana paralela a la estrictamente electoral.

Así, en términos formales, representación política y participación ciudadana constituyen un testimonio de la historia contemporánea de la democracia, binomio al cual se ha asociado con los fundamentos de la estabilidad social y la gobernabilidad. En consecuencia, en gran parte de las democracias occidentales se pueden observar ejercicios de implicación ciudadana al margen de lo estrictamente electoral, aunque los resultados de la puesta en marcha de estos mecanismos sean aún inciertos.

Cabe sintetizar que, a pesar de que el modelo liberal de democracia sigue operando de manera instrumental conforme a su concepción inicial (es decir, como un medio de legitimación de quienes electos por los ciudadanos de manera periódica deben asumir el mandato de decidir las cuestiones inherentes al gobierno de un pueblo), en la discusión contemporánea sobre sus alcances sigue presente la idea de un poder popular, mismo que se traduce en el derecho de los ciudadanos para involucrarse directamente en la cosa pública siendo este el marco en el que se desarrolla el actual debate entre mandato e independencia del representante respecto de los representados.

La noción de participación ciudadana se suele reservar a la relación que existe entre los individuos y el aparato estatal, relación en la que está en juego el inherente carácter público de la actividad gubernamental. En este sentido, la participación ciudadana refiere a las experiencias de intervención de los individuos en actividades públicas para hacer vales intereses sociales.

Como se ha señalado, en las democracias modernas los mecanismos para la participación ciudadana se han asociado con objetivos generales tendientes a la democratización de la vida política local, así como con otros más particulares que han oscilado entre su papel como instrumento educativo para fortalecer la lealtad de los ciudadanos al sistema y su forma de control sobre los representantes, entre la colaboración para mejorar la eficacia y eficiencia en las gestiones del gobierno y el ser sustituto de la propia representación política bajo circunstancias extraordinarias.

No obstante, para que la participación ciudadana pueda tener una repercusión efectiva en beneficio de los ciudadanos, se deben cumplir al menos dos requisitos: a) el reconocimiento y la aceptación gubernamental de que la interacción social, la deliberación pública, la tolerancia al pluralismo ideológico y a la diversidad cultural son prácticas y valores esenciales para la convivencia civilizada y constructiva; b) la generación de compromisos públicos, formales y sancionables para ambas partes alrededor del resultado de las deliberaciones públicas.

En este sentido, se puede establecer que hay voluntad y disposición de la representación política para aceptar y promover la participación ciudadana no electoral cuando: **1)** existen mecanismos institucionales para la consulta a la población en general y a la parte directamente afectada por la política pública en particular; **2)** estas formas se corresponden con el tipo y densidad de la población involucrada y **3)** se disponen de controles formales para impedir que las vías para la consulta sean manejadas bajo un carácter *clientelístico*, entendiendo por éste a la forma en que la autoridad se relaciona con los individuos y los colectivos a través de un intercambio de favores discretionales y al margen de la ley.

Es importante añadir a estas consideraciones mínimas que la participación ciudadana se ejerce también, al momento en que se decido permitir que una fuerza política por la que votaron tenga representación en el congreso, como sucedería si se otorga la curul al suscrito.

SEXTO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye fuente de la impugnación la indebida confirmación del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022** identificado con la clave **IEQROO/CG/A-136-2022**, en la **Sentencia** impugnada, por medio del cual omiten asignar una diputación por el principio de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática, al pretender modificar las reglas normativas contenidas en la Ley Electoral Local relativas y aplicables al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, omitiendo de forma flagrante la aplicación irrestricta de las normas electorales y no realizar una correcta interpretación de las mismas.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. Lo son por inexacta aplicación los artículos 354 fracción II, 374 y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Resulta de la Sentencia impugnada, en 'a que se confirma el acuerdo multicitado, el cual representa una grave violación de los principios rectores de la materia electoral, ya que en la última etapa del proceso electoral sin la realización del ejercicio de ponderación, pasa por alto que lo dispuesto en la propia la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, aplicando e innovando, indebidamente, sobre las reglas del procedimiento de asignación de diputaciones plurinominales, violentando lo que la propia norma de manera indubitable y clara refiere, pretendiendo además, de manera injustificada aplicar un criterio judicial que también parte de una falsa premisa y que hoy me perjuicio, ya que con ello se pretende privar al suscrito de un cargo que por derecho me corresponde como diputado local por la vía plurinominal.

Claramente dicha acción vulnera de manera flagrante los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que si bien cualquier autoridad está sujeta al acatamiento de los criterios jurisdiccionales, también lo que dicha aplicación no debe hacerse a raja tabla, sino que se debe de realizar a través de un ejercicio de ponderación aplicando la norma jurídica que rigió el proceso electoral y que en ese sentido es clara y precisa, en específico en el procedimiento para llevar a cabo el ejercicio de sobre y sub representación.

Sin embargo, contrario a esto, lo realizado por el Tribunal responsable con la confirmación del Acuerdo materia del presente medio de defensa, pretendiendo innovar y reinterpretar la norma jurídica electoral, que es expresa y clara, "justificando" su decisión a través de un criterio jurisdiccionales que contiene errores judiciales. Es por ello que la autoridad responsable debió valorar que la hipótesis planteada en el caso judicial y, por consiguiente, resuelta en la sentencia definitiva, no era acorde a la verdad jurídica durante este proceso electoral donde pretenda aplicar dicho criterio, por lo que para ello la autoridad debe hacer las consideraciones necesarias para poder determinar la procedencia o no de la aplicación de un criterio judicial.

Cabe resaltar que la resolución dictada por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sirve como justificación de la responsable para pretender interpretar una norma jurídica que a todas luces es clara y no requiere interpretación, parte de una falsa premisa que claramente produce un error judicial que para perjuicio sin lugar a dudas al suscrito.

Ello es así ya que de la resolución identificada con la clave **SX-JRC-41/2019 Y ACUMULADOS**, se desprenden omisiones graves de dicha autoridad y que debió de haber observado el hoy responsable, ya que contiene afirmaciones tomadas bajo falsas premisas.

Esto se demuestra de la simple lectura de la resolución antes citada, en donde en el capítulo de Considerandos al citar la postura de la Sala, en el apartado de “**II. Votación sobre la cual se deben calcular los límites de sobre y subrepresentación**”, hay una serie de postulados que parten de premisas erróneas y que hoy, sin ponderación alguna, la hoy responsable pretende aplicar de manera incorrecta sin realizar un correcto ejercicio de ponderación y de verificación de la norma jurídica.

En este sentido, la determinación judicial que sirve a la hoy responsable parte de una falsa premisa que resulta evidente al leer el párrafo 133 de la resolución de la Sala Xalapa en la cual se señaló que “*...si bien ni en la Constitución ni la norma legal locales existe una definición del concepto “votación válida emitida”, lo cierto es que de la conceptualización o lectura de los precedentes citados, conduce a estimar que, el análisis del límite a la sobre y subrepresentación debe realizarse con base la votación válida emitida, la cual se obtiene de deducir a la votación total, los votos nulos, a favor de candidaturas no registradas, candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para participar en la asignación de representación proporcional, esto es, en la que únicamente sean considerados los votos obtenidos por cada partido político que participa en la asignación de diputaciones de representación proporcional.*”¹⁶.

Es más, es importante resaltar que la presente, representa una oportunidad para corregir la omisión realizada por esta H. Sala Xalapa y que reproduce la hoy responsable al dejar de observar lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley Electoral Local y que pretende ser el fundamento legal para consumar una ilegalidad en contra del suscrito, al pretender inaplicar el citado artículo en el procedimiento del artículo 376 de la citada ley, ya que como se señaló dicha resolución omite ver que la propia Ley Electoral Local hace las distinciones necesarias y define con claridad los tipos de votación que se requiere para cada una de las etapas del procedimiento de asignación de diputados plurinominales, contrario a lo afirmado en la Sentencia impugnada.

¹⁶ SX-JRC-41/2019 Y ACUMULADOS, pág. 54, párrafo 133.

Por lo que es válido cuestionarnos en este momento cuál era el objeto de dichas definiciones, ya que las mismas como hipótesis normativas cumplen una función, crear derechos y obligaciones a los actores políticos y a la propia autoridad electoral local, hoy responsable.

Resulta evidente que si el legislador local previó definir en el artículo 354 de la Ley Electoral la forma de integrar la “**votación valida emitida**” y la “**votación efectiva**” esto tenía un objetivo claro: correlacionar dichas conceptualizaciones para ser aplicadas al momento de realizar el procedimiento contemplado en el artículo 376 de la citada Ley.

Es por ello, que la norma, contrario a lo sostenido por esta H. Sala Xalapa en la resolución recaída en el expediente identificado con la clave **SX-JRC-41/2019 Y ACUMULADOS**, claramente existía al momento de tomar dicha decisión, y, sin embargo, pretendió interpretar una norma que era claramente vigente y aplicable y que además ante su claridad no requería interpretación alguna, por ello, el Tribunal responsable debió de realizar un ejercicio de ponderación para aplicar dicho criterio, cuestión que por obviedad omitió, y con lo cual cometió una grave violación al principio de certeza jurídica que rige el Proceso Electoral, al pretender modificar las reglas electorales a través de la aplicación de un criterio judicial a todas luces inaplicables al momento de la emisión del Acuerdo confirmado en la Sentencia hoy impugnada.

Cabe abundar en la oportunidad de esta H. Sala Xalapa, de corregir la actuación de interpretar los conceptos señalados en el artículo 354 de la Ley Electoral Local, en la que actúa como legisladora sobre una norma existente, dejándola inutilizada, al inobservar su existencia e inaplicarla.

Pretender desaparecer una norma jurídica como la contemplada de en el artículo 354 de la Ley Electoral Local por parte de la hoy responsable sin haber realizado un ejercicio de ponderación y sin la existencia de algún pronunciamiento de inaplicación de dicha norma por los órganos jurisdiccionales competentes implica una vulneración grave a la tutela judicial efectiva, pero sobre todo vulnera el principio de certeza jurídica que debe privar en todo proceso legal, al pretender a través de una interpretación errónea desaparecer una hipótesis normativa plenamente vigente y modificar las condiciones de participación durante el proceso electoral. Así, el IEQROO a través del Acuerdo confirmado en la Sentencia impugnada, reproduce la ilegalidad al pretender tomar como cierto el criterio de la Sala Xalapa, inaplicando una norma sobre la cual no existe pronunciamiento en tal sentido.

Claramente el Tribunal responsable debió realizar un ejercicio de ponderación y razonabilidad, irreductiblemente necesaria en caso de que una autoridad pretenda aplicar un criterio judicial, cuestión que no realizó la responsable, ya que debió, a pesar de las similitudes entre el caso actual y el precedente, las diferencias entre ambos en lo que se refiere a la *ratio juris*, es decir, la justificación subyacente que cierta norma debe aportar para justificar las descripciones fácticas, son mayores que las similitudes, entonces los casos deben distinguirse. En estos casos, la decisión del precedente no puede aplicarse para resolver el caso actual, en consecuencia, debe encontrar una nueva *ratio decidendi*.

Así, podemos señalar que la Sentencia impugnada, dictada por el Tribunal responsable carece de dicho ejercicio de ponderación y razonabilidad necesario cuando se pretenden aplicar criterios judiciales a un caso específico, lo que trae como consecuencia una vulneración a las reglas electorales.

Esto claramente se materializó en el presente asunto, ya que si la responsable hubiera verificado que efectivamente esta H. Sala Xalapa en la sentencia en comento, cometió un error judicial al asegurar en su resolución que “*...si bien ni en la Constitución ni la norma legal locales existe una definición del concepto “votación válida emitida...” cuestión que resulta evidentemente falsa, ya que la propia Ley Electoral Estatal si contempla dicha definición en el artículo 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, definición por cierto que es precisa y armónica con los demás textos normativos de la propia ley y que son la referencia para llevar a cabo el procedimiento de asignación de curules por la vía de representación proporcional*”, lo que implica que, contrario al propio criterio que esta H. Sala Xalapa retoma de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene “que los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente”, esta H. Sala Regional Xalapa comete un error judicial grave al basar sus argumentos en una falsa premisa.

Es más, la propia Sala Regional Xalapa comienza a modificar los alcances de los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo cuando queda claro que el caso expuesto había sido que se entiende por “votación emitida”, pero de manera sorprendente lo deja de lado para pasar a la votación efectiva confundiendo dicho concepto y los procedimientos del artículo 376 de la Ley Electoral, pretendiendo

equiparar los conceptos de votación valida emitida con la votación efectiva.

Cabe aclarar que dicha resolución fue materia de revisión por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución identificada con la clave **SUP-REC-473/2019 Y ACUMULADOS**, sin embargo, el apartado de referencia no fue materia de revisión, ello en razón de que ninguno de los justiciables en ese momento impugnó dichas argumentaciones, por lo que es evidente que dicho criterio no puede ser más que un criterio orientador, pero no de ejecución forzosa, ya que el precedente judicial de la Sala Xalapa jamás se pronuncia sobre la existencia del artículo 374 de la Ley Electoral Local, y mucho menos declara su inaplicación.

Se resalta que lo realizado por el Tribunal responsable constituye un acto ilegal al modificar las reglas normativas para la asignación de diputaciones locales por la vía de Representación Proporcional en pleno periodo electoral, cuestión que vulnera los Derechos Político-Electorales del suscrito, quien participó en el proceso electoral como candidato bajo la premisa de las reglas previamente establecidas, por lo que la modificación de dichas reglas durante el proceso electoral realizada por la hoy responsable al dictar una Sentencia que confirma el Acuerdo multicitado, implica irrediblemente una innovación y modificación de las reglas normativas del procedimiento de asignación de diputaciones de Representación Proporcional durante el proceso judicial sin que exista un mandato legal para ello.

En este sentido, la Corte ha señalado que, si partimos de la base de que, por mandato constitucional, en materia electoral rige el principio de certeza, conforme al cual se **garantiza que al iniciar un proceso electoral, los participantes conozcan, en forma cierta, las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el mismo, habiendo tenido oportunidad los sujetos legitimados de impugnar las leyes correspondientes, así como de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese resuelto tales impugnaciones**; en este orden, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental, cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, desde luego incluyendo, en su sentido amplio, a las

autoridades electorales¹⁷, siempre y cuando las mismas deriven de un mandato judicial.

Por lo que resulta razonable y procedente que sus Señorías revoquen la Sentencia impugnada, corrigiendo el error antes enunciado, al vulnerar el principio de certeza que rige el actual proceso electoral, mandatando se aplique las hipótesis normativas contempladas en los artículos 354 fracción II, 374 y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Bajo estas premisas se puede concluir que a la participación ciudadana le preceden tanto el interés de la población civil por involucrarse en la cosa pública, como la voluntad de la representación política para atender y promover la implicación ciudadana al margen del derecho al voto, siendo así, concerniente que ese Tribunal pueda revocar la constancia de Diputado por representación proporcional de una curul de Morena y ésta sea otorgada al Partido de la Revolución Democrática.

Y, en virtud de lo anterior se le asigne la diputación de representación proporcional a que tiene derecho el partido político que represento.

En razón de los argumentos vertidos, resulta pertinente solicitar al Pleno de esta **H. SALA REIONAL XALAPA, ORDENAR LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO, LA ASIGNACIÓN DE UNA DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO Y LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS

Se vulneran en perjuicio del suscrito, los artículos 1°, 6 ° 7°, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Solicito a esta H. Sala Regional Xalapa aplicar la Suplencia de la Queja en lo que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de donde se colige que, en el artículo 23, párrafo 1, opera la suplencia oficiosa de la deficiencia

¹⁷ Acción de inconstitucionalidad 141/2007

de la queja, siempre y cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

PRUEBAS

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes pruebas:

1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente medio impugnativo, en todo lo que beneficie al partido político que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer en el presente ocurso.
- 2.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.
- 3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en constancia certificada de la personalidad con que me ostento.
- 4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acuerdo que se identifica como **IEQROO/CG/A-136-2022**.
- 5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Sentencia impugnada, señalada al rubro.

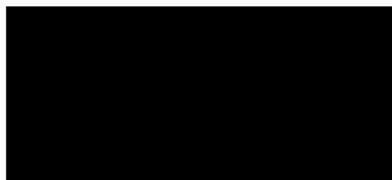
Mismas que se relacionan con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado este escrito en los términos del mismo, por comparecida y por reconocida la personalidad de quien suscribe, acordando su admisión.

SEGUNDO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente JUICIO DE RECISIÓN CONSTITUCIONAL, en consecuencia, tener por expresados los argumentos de hecho y de derecho que se hacen valer.

TERCERO.- Previos los trámites legales, dictar resolución en donde se modifique la Sentencia impugnada y se decrete la revocación del Acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022, así como la invalidez de la constancia de diputados otorgada y, en su caso, se ordene la emisión de la constancia que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática.



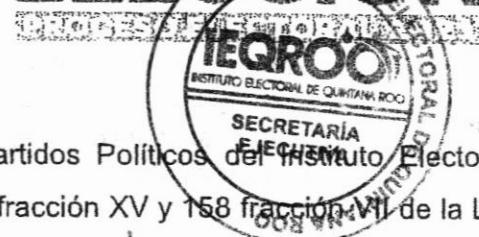
C. EMMANUEL TORRES YAH

*Representante del Partido de la Revolución Democrática
Ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.*

Cd. de Chetumal, Quintana Roo a 12 de julio de 2022.



VIVE TU
ELECCIÓN



La que suscribe Mtra. Claudia Ávila Graham, Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral Quintana Roo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 fracción XV y 158 fracción VI de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, HAGO CONSTAR, que ciudadano:

EMMANUEL TORRES YAH



Ha quedado debidamente registrado y asentado en el Libro de Registro respectivo, como representante propietario ante el CONSEJO GENERAL, ubicado en Av. Calzada Veracruz N° 121, Col. Barrio Bravo.

Se expide la presente acreditación, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 13 días del mes de enero de 2021.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS

MTRA. CLAUDIA ÁVILA GRAHAM



LA QUE SUSCRIBE, CIUDADANA MAESTRA DEYDRE CAROLINA ANGUITA VILLANUEVA, EN MI CALIDAD DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 150 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

— CERTIFICO. —

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y SE EXPIDE EN UNA FOJA ÚTIL, DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

